



Cuarta Reunión Trimestral 2023 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

30 de noviembre de 2023

Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos los días 30 y 31 de octubre de 2023, para la reunión de trabajo de fecha 30 de noviembre del presente.

PLANTEAMIENTOS

IMCP

Planteamiento 1. *Presentación de la información de la situación fiscal para personas físicas*

*“Con respecto a la obligación de presentación de la Información de la Situación Fiscal (**ISSIF**), establecida en el Artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación, específicamente la entrada en vigor a partir del 01 de Enero de 2022, de la adicionada Fracción VI, en la cual se establece lo siguiente:*

.....

- VI. *Los contribuyentes que sean partes relacionadas de los sujetos establecidos en el artículo 32-A, segundo párrafo de este Código.*

*Es decir, los contribuyentes que sean partes relacionadas de los sujetos obligados a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público inscrito (personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del ISR, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del ISR iguales o superiores a un monto equivalente a **\$1,650,490,600.00**, y aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores), se encuentran obligados a la presentación del **ISSIF**, considerando que la adicionada Fracción VI del 32-H del Código Fiscal de la Federación, no hace distinción alguna, entre tipo de contribuyente, título o régimen fiscal alguno, por lo que aplica cualquier contribuyentes que se encuentre en el supuesto de la obligación. Considerando, que únicamente se presentará el **ISSIF** cuando en el ejercicio de que se trate hayan realizado operaciones con los sujetos establecidos en el artículo 32-A, segundo párrafo del citado Código y siempre que el monto de la operación exceda de \$13'000,000.00 por la realización de actividades empresariales, o bien de \$3'000,000.00 en el caso de prestación de servicios profesionales, según lo establecido en la Regla 2.16.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.*

Problemática

Atendiendo a lo establecido en el Artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes obligados, presentarán como parte de la declaración del ejercicio, el **ISSIF**, utilizando los medios y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el SAT. A su vez, el SAT establece a través de la Regla 2.16.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal que se debe obtener el aplicativo denominado **ISSIF (32H-CFF)** para el llenado de la Información sobre su situación fiscal y generar un archivo el cual, se adjuntará a la declaración del ejercicio y se enviarán de manera conjunta vía Internet través del Portal del SAT.

Entonces, existen contribuyentes personas físicas, que se encuentran obligados a la presentación del **ISSIF**, por encontrarse en el supuesto de la Fracción VI del Artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación, que actualmente se encuentran en un estado de incertidumbre, con respecto al cumplimiento de esta obligación, ya que actualmente el aplicativo del portal del SAT para cumplir con la obligación de la presentación de la declaración anual, que contiene la información de los ingresos, deducciones autorizadas y personales, retenciones, así como pagos provisionales, a través del portal del SAT, no contempla un apartado para solicitar la presentación del **ISSIF**.

Solicitud

Por lo anterior se solicita a la autoridad su orientación, sobre como las personas físicas deben cumplir, cuando se encuentran obligadas a presentar la Información de la Situación Fiscal, por encontrarse en el supuesto establecido en la Fracción VI del Artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación, es decir:

1. ¿Se contempla una actualización al aplicativo de la declaración anual de las personas físicas 2022?, donde se incorpore la presentación del ISSIF, además de una actualización al aplicativo para el llenado de la Información Sobre la Situación Fiscal ISSIF (32-CFF), incluyendo instructivos de llenado y anexos, para incluir la presentación de contribuyentes personas físicas.
2. O en su caso, se considera establecer alguna disposición que facilite o que, permita a las personas físicas, quedar relevadas de la presentación de la Información de la Situación Fiscal.” **[sic]**

Respuesta SAT:

Se está trabajando en la actualización del aplicativo para que los contribuyentes obligados a presentar la Informativa sobre la situación fiscal (ISSIF), conforme a la fracción VI del Artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación (CFF), den cumplimiento en términos de las disposiciones fiscales.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 2. Plazo para el Acreditamiento del Estímulo Diésel.

“HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

La Ley de Ingresos de la Federación vigente para el ejercicio 2023, establece en su artículo 16 la posibilidad de que durante el referido ejercicio los contribuyentes que se señalen, podrán aplicar el estímulo fiscal del acreditamiento del “IEPS” que con motivo del consumo del Diésel generen.

Los contribuyentes a los cuales se les otorga ese derecho son los siguientes:

- I. Las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 60 millones de pesos y que para determinar su utilidad puedan deducir dichos combustibles cuando los importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen en maquinaria en general, excepto vehículos.....*
- IV. Los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico.....*
- VI. Los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.*

En las 3 fracciones se establece de manera importante lo siguiente:

- A) El monto que se podrá acreditar, podrá efectuarse contra el ISR., causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, CORRESPONDIENTE AL MISMO EJERCICIO EN QUE SE IMPORTE O ADQUIERA EL COMBUSTIBLE; EN CASO DE NO HACERLO PERDERÁ EL DERECHO A REALIZARLO POSTERIORMENTE.*

Ahora bien, el Artículo 25 del CFF., vigente establece lo siguiente:

Art. 25 CFF. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra la contribución causada o a cargo, según corresponda, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso

cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos.....

Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, A MÁS TARDAR EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS contados a partir del último día del ejercicio en que nació el derecho a aplicar el estímulo.

Fundamentos legales. - Art. 16 FRACCIONES I, IV Y VI DE LA LIF, Y ART.25 CFF. 2023.

PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA

De acuerdo a los hechos del planteamiento, es probable que el estímulo fiscal (IEPS), que otorga la Ley de Ingresos de la Federación y que a su vez tienen derecho de aplicar los contribuyentes, en relación a la mecánica de procedimiento, no lo alcancen a acreditar en el mismo ejercicio contra el ISR., causado del referido ejercicio.

Es decir, en términos de las fracciones I, IV y VI del Artículo 16 de la Ley de Ingresos, se establece que el acreditamiento del estímulo solo podrá efectuarse contra el ISR., causado en el ejercicio y que de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Sin embargo el artículo 25 del CFF., establece que tratándose de la aplicación o acreditamiento de los estímulos, estos se podrán realizar hasta por un plazo de 5 ejercicios a partir de que inicio el derecho.

SOLUCIÓN PROPUESTA

Que la autoridad aclare o se pronuncie en relación a lo siguiente:

- 1. Que plazo tienen los contribuyentes para acreditar el estímulo o crédito diésel a que se refieren las fracciones I, IV y VI del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.*
- 2. En su caso, respecto de la cantidad o remanente que no se alcance a acreditar, es posible tomar el plazo adicional que establece el artículo 25 del CFF.*
- 3. La cantidad que no se alcance a acreditar dentro de los plazos señalados en los puntos anteriores se considerarán como deducciones autorizadas." [sic]*

Respuesta SAT:

El CFF establece el plazo de manera general con el que cuentan los contribuyentes para la aplicación de un estímulo fiscal.

Por su parte, la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) otorga los estímulos fiscales relativos al acreditamiento de impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS)

por consumo de diésel, los cuales señalan de forma específica el plazo con que se cuenta para su aplicación.

Al respecto, debe tomarse en consideración lo señalado en los principios generales de derecho, en específico, el principio de especialidad, conforme al cual la ley especial prevalece sobre la ley general.

En tales consideraciones, para el caso que plantea es viable concluir que el plazo establecido en la LIF debe prevalecer sobre el señalado en el CFF.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCAMIN

Planteamiento 3. Forma Oficial RX. Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo.

*“Algunos contribuyentes que tienen que presentar el **Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo**, al que hace referencia la ficha de trámite 82/CFF, comentan que la liga a la que hace referencia el punto 1 que corresponde a los requisitos que debe cumplir? respecto a la Forma Oficial RX y la cual se puede obtener en la siguiente liga: <https://wwwmat.sat.gob.mx/personas/resultadobusqueda?locale=1462228413195&tipobusqueda=predictiva&words=Formato+RX+editable>, no está actualizada por lo que desde que llegan a primera ventanilla, el personal que atiende impide el paso para la revisión de documentos argumentando que no se lleva el formato actualizado, lo anterior puede interpretarlo la autoridad como si no se hubiera presentado a la cita correspondiente afectando el historial del mismo. Se sugiere que la autoridad revise el tema y puedan actualizarse las ligas correspondientes”. [sic]*

Respuesta SAT:

La liga correcta para la descarga de la forma oficial RX, inserta en la ficha de trámite 82/CFF *Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo*, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), es la siguiente:

<https://wwwmat.sat.gob.mx/personas/resultadobusqueda?locale=1462228413195&tipobusqueda=predictiva&words=Formato+RX+editable>

Al acceder a dicha liga, efectivamente se muestran 4 versiones del formato, pero en cada una de ellas puede apreciarse la fecha y hora de publicación, de tal suerte que el formato vigente es el de más reciente creación, el 13 de julio de 2021, a las 00:35:54 AM.



Normatividad

Formato RX (editable)

Aviso de liquidación, fusión, escisión y cancelación al RFC. Se presenta por duplicado.

13/07/2021 00:35:54 AM
31387 v

No obstante, lo anterior, se realizarán las modificaciones pertinentes a efecto de que sólo sea visible el formato vigente, sin dejar de lado que, con la información existente actualmente, es fácil identificar el formato a utilizar, en función de su fecha de publicación.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 4. Informativa de la Situación Fiscal personas físicas con actividades distintas y personas morales con fines no lucrativos

“Antecedente

En base a lo establecido por la Regla 2.16.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, los contribuyentes que sean partes relacionadas de los sujetos obligados a dictaminarse, deben presentar la Información de la Situación Fiscal (**ISSIF**), atendiendo a algunas consideraciones, tal y como lo indica la mencionada Regla, la cual, se muestra a continuación:

Para los efectos del artículo 32-H del CFF, los contribuyentes que estén obligados a presentar la información sobre su situación fiscal por haberse ubicado en el supuesto a que se refiere la fracción VI del citado artículo, **únicamente la presentarán** cuando en el ejercicio de que se trate hayan realizado operaciones con los sujetos establecidos en el artículo 32-A, segundo párrafo del citado Código y siempre que el monto de la operación exceda de \$13'000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.) por la realización de **actividades empresariales**, o bien de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) en el caso de **prestación de servicios profesionales**.

Problemática

Uso o goce temporal de bienes inmuebles

Siendo así, existen contribuyentes personas físicas que son partes relacionadas de sujetos obligados a dictaminarse fiscalmente y que realizan operaciones por el otorgamiento del uso goce temporal de bienes inmuebles, sin embargo de conformidad con lo establecido por el Artículo 16 del Código Fiscal de la Federación en su Fracción I, establece que son actividades empresariales:

-
- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.....*

Siendo así, en el caso del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, existe incertidumbre entre los contribuyentes, para contar con la certeza de que, se encuentran dentro del supuesto de obligación de presentación de la Informativa de la Situación Fiscal, que radica en no considerar al otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles como una actividad empresarial, pues no es de carácter mercantil, debido a que no se especifica en el Código de Comercio y las Fracciones I y II de su Artículo 75.

Personas Morales con fines no lucrativos

Además existen personas morales del Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que realizan actividades sin fines de lucro, y tienen operaciones con partes relacionadas que se encuentran obligados a dictaminarse, pero atendiendo a lo establecido en el Artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, no realizan actividades empresariales, ya que no tienen el carácter de actividades comerciales por no realizarse con un propósito de especulación comercial.

Solicitud

- 1. Se solicita a la autoridad su apoyo, en cuanto a manifestar su criterio y/o en su caso, la publicación a través de reglas de carácter general o preguntas frecuentes, para aclarar e indicar que, en la Regla 2.16.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, establece la obligación del ISSIF, únicamente en el caso de operaciones empresariales y prestación de servicios profesionales, es decir que, sin importar el monto de la operación, no se incluye dentro de la obligación, ningún otro tipo de operación, además de los que se expresan en la propia Regla 2.16.5. (actividades empresariales y prestación de servicios profesionales).*
- 2. Por lo que, las personas físicas por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, ¿Deben o no considerarse actividades empresariales y por lo tanto ubicarse o no dentro del supuesto de la Regla 2.16.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2023?*
- 3. Y las personas morales con fines no lucrativos del título III, que no realizan actividades empresariales, no se encuentran en el supuesto de obligación*

establecido en la Fracción VI del Artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación.

4. Existen algunas personas morales con fines no lucrativos, que sí realizan actividades empresariales (considerando lo establecido en el Artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), en este caso se solicita la orientación para efectos de considerar, si se encuentran en el supuesto de la Regla 2.16.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2023, de ser así, entonces, existe la duda si, esta presentación se efectuará, atendiendo al anexo 1 para "personas morales en general", o se contemplara un instructivo de llenado y anexos, para incluir la presentación para este tipo de contribuyentes.

O en su caso, se considera establecer alguna disposición que facilite o que, permita a las personas morales con fines no lucrativos, quedar relevadas de la presentación de la Información de la Situación Fiscal." [sic]

Respuesta SAT:

En relación al primer planteamiento, se comenta que el criterio de la autoridad es considerar como actividades empresariales, las señaladas en las diversas disposiciones fiscales.

Por lo que hace al segundo planteamiento, se comenta que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo, fracción I, del artículo 75 del Código de Comercio (CC), mismo que señala:

"La ley reputa actos de comercio:

*I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y **alquileres** verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;"*

Se desprende que el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles se encuentra considerado como acto de comercio y, en su caso, podrá considerarse como una actividad empresarial y ubicar al contribuyente que la realice, en el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 32-H del CFF y la regla 2.16.5. de la RMF para 2023.

Por lo que hace a la inquietud manifestada en los cuestionamientos 3 y 4, se indica que las personas morales del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) que realizan operaciones sin fines de lucro, no están obligadas a presentar la ISSIF; sin embargo, si realizaran actividades empresariales en forma esporádica podrían ubicarse en el supuesto de la fracción VI del artículo 32-H del CFF, en relación con la regla 2.16.5. de la RMF, y estarían obligadas a presentar la ISSIF, en los términos que establecen las disposiciones fiscales, lo anterior, en virtud de que el artículo 81 de la Ley del ISR, señala lo siguiente:

"Las personas morales a que se refiere este Título, a excepción de las señaladas en el artículo 86 de esta Ley, de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro y de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la misma, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los mencionados en los Capítulos IV, VI y VII del Título IV de esta Ley, con independencia de que los ingresos a que se refiere el citado Capítulo VI se perciban en moneda extranjera. Para estos efectos, serán aplicables las disposiciones contenidas en dicho Título y la retención que en su caso se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo."

Estatus

Solventado

CONCAMIN

Planteamiento 5. *Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo*

*"Algunos contribuyentes que tienen que presentar el **Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo**, al que hace referencia la ficha de trámite 82/CFF, comentan que el punto 2 de los ¿requisitos que debo cumplir?, solicita **"Documento protocolizado ante fedatario público en donde conste la liquidación (copia simple y copia certificada para cotejo)"**, lo cual debido al gran atraso que tiene el Registro Público de Comercio con la migración de los folios físicos a los folios digitales se están retrasando muchos meses para llevar a cabo el registro de las nuevas actas. Esto es una causa de rechazo del trámite y genera más carga administrativa a los contribuyentes debido a que no pueden dar de baja el RFC y deben seguir presentando por tiempo indeterminado las declaraciones correspondientes, aunque tengan que ser en ceros, para que la opinión de cumplimiento siga manteniéndose en positivo. Se sugiere se acepte documento que acredite que la inscripción ante el Registro Público de Comercio está en trámite, pudiendo ser mediante una carta emitida por el Fedatario Público que protocolizó el documento de liquidación, como se acepta en el punto 3 de los ¿requisitos que debo cumplir? De la ficha de trámite 85/CFF "Aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal." [sic]*

Respuesta SAT:

Para llevar a cabo el proceso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de una persona moral se debe cumplir con el procedimiento previsto en las fichas de trámite 85/CFF y 82/CFF del Anexo 1-A de la RMF vigente. En ese sentido, ambos procedimientos persiguen finalidades distintas, la ficha de trámite 85/CFF, tiene como propósito que la autoridad fiscal tenga conocimiento sobre aquella persona moral que se disuelve e inicie el ejercicio de liquidación, mientras que la ficha de trámite 82/CFF, busca cancelar en el RFC a dicha persona moral.

Por esa razón, NO se considera viable incluir dicha facilidad en los requisitos de la ficha 82/CFF Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, misma que sí puede contemplarse en el inicio de liquidación, puesto que, con este aviso al RFC, se le da conocimiento a la autoridad fiscal que la persona moral se encuentra en un proceso de liquidación, que una vez concluido podrá cancelarse en el RFC, por lo tanto, aún no concluye el ciclo fiscal de la persona moral a liquidar.

Tratándose del trámite de cancelación por liquidación total del activo, se trata de un trámite que se encuentra en el extremo final del ciclo del contribuyente, por lo que la propuesta conlleva un alto riesgo, ya que podría darse el caso que pasado un tiempo aún existan RFC cancelados cuyo documento protocolizado donde conste la liquidación no cuenten con la inscripción en el Registro Público del Comercio, situación que, conforme a lo previsto en el artículo 19 del CC es obligatoria su inscripción en el referido registro, de modo que para la autoridad fiscal es indispensable contar con la trazabilidad de las liquidaciones que lleven a cabo las personas morales.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 6. Cancelación de CFDI con sustitución a través de CFDI con relación.

“Mediante reforma que entró en vigor para el ejercicio 2022, se establece una delimitación temporal para la cancelación de los CFDI. Lo anterior, según la exposición de motivos, obedece a que no se contaba con un plazo para la cancelación de los CFDI emitidos; en este contexto, se observa que en la exposición de motivos se indica “...se ha detectado que los contribuyentes realizan tal cancelación años después de su emisión, lo que no permite contar oportunamente con información actualizada para conocer la situación fiscal de los contribuyentes, dando origen a observaciones o cartas invitación para corregir su situación fiscal por parte de las autoridades fiscales.” En este sentido, en dicha exposición de motivos se propone establecer un plazo para cancelar los comprobantes que tengan un vicio en su emisión o una justificación válida para ello. Asimismo, según la exposición de motivos, se ha detectado que, durante el ejercicio de facultades de comprobación los contribuyentes cancelan los CFDI, lo que provoca inseguridad jurídica respecto de dichas cancelaciones. Ante esta situación se reformó el artículo 29-A, fracción IX, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Por otro lado, la realización de negocios en ocasiones se documenta con CFDI que contienen errores, por lo que la sustanciación de esos errores se hace imprescindible para que los contribuyentes puedan dar efectos fiscales a dichos documentos. Ante las constantes actualizaciones de los CFDI, o bien ante un pequeño descuido humano, es inevitable que los contribuyentes emitan comprobantes fiscales con errores, por lo que, ante tal situación la regla 2.7.1.34 de la RMF, en su penúltimo párrafo señala:

“(...)

Cuando se cancele un CFDI que tiene relacionados otros CFDI, estos deberán cancelarse previamente. **En el supuesto de que se cancele un CFDI aplicando la facilidad prevista en esta regla, pero la operación subsista emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado** de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.

(...)”

Ahora bien, el procedimiento a implementar en la cancelación del CFDI en estos casos, lo encontramos en el planteamiento número 42 del “Apéndice 7 Preguntas y respuestas sobre el Anexo 20 versión 4.0” del Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet, mismo que a la letra indica:

42. Cuando se deba emitir un CFDI que sustituye a otro CFDI, ¿Qué debo hacer?

Se debe actuar en este orden:

1. Se debe emitir el comprobante que contiene los datos correctos, registrando la clave “04” (Sustitución de los CFDI previos) relacionando el folio fiscal del comprobante que se sustituye.

2. Al registrar la solicitud de cancelación se debe seleccionar la opción “01” (Comprobante emitido con errores con relación) e incluir el folio fiscal del comprobante emitido en el paso 1.

3. Al enviar la solicitud de cancelación se validará si se requiere la aceptación del receptor para llevar a cabo la cancelación.

Fundamento Legal: Artículo 29-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación y “Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet” versión 4.0, publicada en el Portal del SAT.

En este sentido, no obstante que el CFDI primigenio se cancela, al emitirse uno que lo sustituye, la operación subsiste en términos de lo previsto por el penúltimo párrafo de la regla 2.7.1.34 antes transcrita.

Abona en este orden de ideas, el criterio 22/2020/CTN/CS-SASEN emitido por la PRODECON, aprobado en la 7ma. sesión ordinaria 27/08/2020, y que a la letra indica:

CFDI. EL QUE SE LLEVE A CABO SU CANCELACIÓN Y SUSTITUCIÓN NO AFECTA LA DEDUCIBILIDAD O EL ACREDITAMIENTO QUE SE SUSTENTE EN ELLOS, EN EL EJERCICIO FISCAL EN QUE ORIGINALMENTE SE EXPIDIERON, SIEMPRE QUE DICHA SUSTITUCIÓN CUMPLA CON LO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN

MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE. De conformidad con las reglas 2.7.1.38. y 2.7.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, **cuando se cancele un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) pero la operación subsista, ya sea con o sin aceptación del receptor, se podrá emitir un nuevo CFDI el cual deberá relacionarse con el ya cancelado y señalar que aquél lo sustituye, ello de acuerdo con la guía de llenado que señala el Anexo 20,** contenido "IV. Generalidades" de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2017, cuya aplicación se prorroga mediante el artículo tercero transitorio de la RMF 2020. (énfasis añadido)

Es claro que para la PRODECON, cuando los contribuyentes emiten CFDI y éstos son cancelados por error o inconsistencias en los mismos, dichos contribuyentes tienen derecho a corregir tal situación sustituyéndolos, sin que tal cancelación, pueda afectar los efectos de deducibilidad para el impuesto sobre la renta (ISR), ni el acreditamiento para efectos del impuesto al valor agregado (IVA), incluso cuando la emisión y sustitución se realicen en ejercicios diferentes, es decir, los efectos fiscales generados por el CFDI primigenio, se mantienen si se emite un CFDI en sustitución, siempre y cuando se realice cumpliendo con los requisitos previstos en el planteamiento número 42 del "Apéndice 7 Preguntas y respuestas sobre el Anexo 20 versión 4.0" del Anexo 20 antes transcrito.

De acuerdo con lo antes expuesto, podemos encontrar dos escenarios en la cancelación de CFDI:

- a) El contribuyente los cancela con dolo para reducir su base tributaria o confundir a la autoridad sin emitir uno nuevo que lo sustituya y cancelando definitivamente la operación (conducta que el espíritu del legislador buscó combatir con la reforma al artículo 29-A, fracción IX, cuarto párrafo del CFF), y
- b) El contribuyente o el cliente detecta un error en el comprobante y es necesario sustituirlo por otro que esté correcto, subsistiendo la operación y todos los efectos fiscales derivados de esta (situación que está fuera de lo que quiso combatir el legislador, según la exposición de motivos para reformar el artículo 29-A, fracción IX, cuarto párrafo del CFF).

No nos queda la menor duda que existen contribuyentes faltos de ética que buscan valerse de argucias para disminuir la base gravable mediante la evasión fiscal, como lo puede ser la cancelación arbitraria de CFDI de ingresos, sin embargo, es importante también salvaguardar los derechos de los contribuyentes éticos y cumplidos, pues existen situaciones que hacen imperativo la cancelación y sustitución de los comprobantes fiscales como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Solicitud

Se solicita a esta autoridad que emita una regla miscelánea en la cual se exceptúe de la regla general que limita la cancelación de los CFDI al ejercicio en que fueron emitidos, a aquellos contribuyentes que cancelen solo para efectos de sustituir el comprobante, siempre y cuando esta cancelación se ajuste a lo previsto en el planteamiento número 42 del “Apéndice 7 Preguntas y respuestas sobre el Anexo 20 versión 4.0” del Anexo 20, toda vez que, como se desprende del contenido de la regla 2.7.1.34 de la RMF, en su penúltimo párrafo, la operación subsiste y no se cancela de manera arbitraria. Consideramos que en la actualidad no sería complicado para la autoridad controlar esta situación, toda vez que existe el tipo de relación 04 “Sustitución de los CFDI previos”, lo que permite a esta autoridad identificar plenamente los comprobantes fiscales que se sustituyen, los cuales están relacionados con los nuevos CFDI que se emiten.” **[sic]**

Respuesta SAT:

Respecto del planteamiento que antecede, es importante señalar que conforme a la facilidad prevista en la regla 2.7.1.47. de la RMF vigente, la cancelación de los Certificados Fiscales Digitales por Internet (CFDI) se podrá efectuar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante, es decir, en los meses de marzo y abril, siendo dichos meses el plazo máximo para llevar a cabo la cancelación de un CFDI, sin que se prevea por el momento una actualización a la misma.

Estatus

Solventado

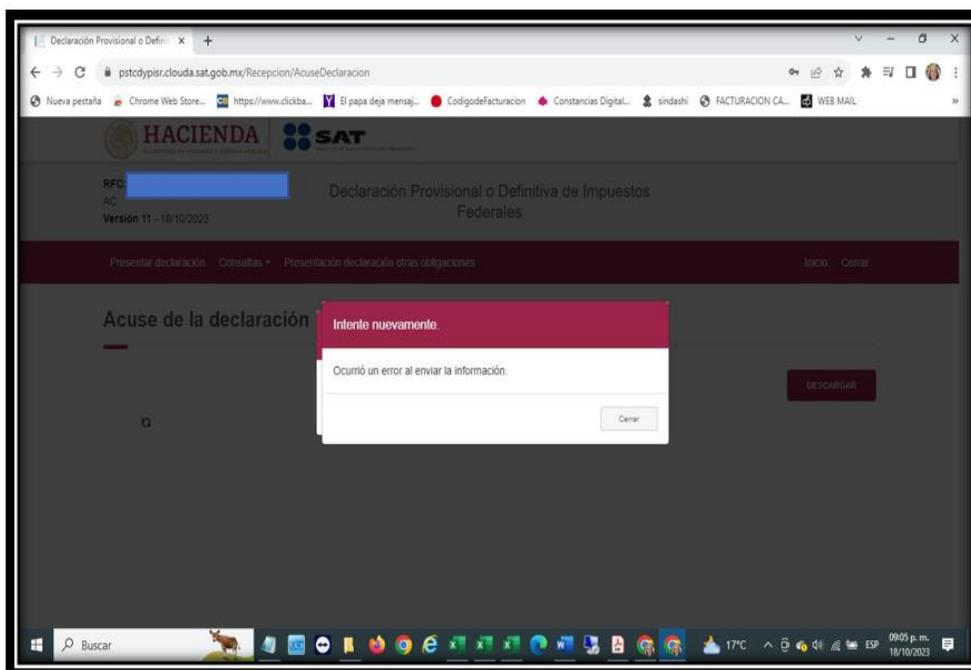
CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 7. Portal Pagos Provisionales y Opinión de Cumplimiento.

“Este planteamiento se ha presentado recurrentemente durante este ejercicio fiscal 2023, y es que el día 18 de octubre de 2023 en la presentación de pagos provisionales en la plataforma del SAT no funciona para presentar los pagos provisionales de ISR IVA y retenciones, esto lo manifestaron contadores de nuestra agrupación como otros profesionistas. Al tener este problema empresa al no poder presentar sus impuestos causaron actualización y recargos por que la plataforma no funciona y la autoridad fiscal no recorrió fechas presentación para evitar pagar recargos y actualización.

Soporte documental:

Adjunto una foto donde se muestra día y hora



Propuesta de Solución:

En este caso emitir un comunicado donde indique la autoridad fiscal que hay problema de plataforma, y que diga que se recorren fechas a contribuyentes que les afecte la fecha de presentación.” [sic]

Respuesta SAT:

En relación con la inquietud manifestada, se comenta que, en las fechas que se indican en el planteamiento, no se tuvieron reportes de fallas o incidencias en el aplicativo de declaraciones y pagos. No se omite comentar que cuando se han tenido ventanas de tiempo por mantenimiento a los sistemas, esto se hace del conocimiento de los contribuyentes con el debido tiempo a fin de que se tomen las previsiones correspondientes.

Por otra parte, el aplicativo de declaraciones y pagos toma en consideración el principio de autodeterminación establecido en el artículo 6 del CFF, por lo que los campos de “Actualizaciones” y “Recargos” son campos sugeridos editables, por lo que el contribuyente se encuentra en posibilidad de manifestar dichos importes conforme a lo que a su derecho convenga.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 8. RESICO y percibe además ingresos por intereses o dividendos por acciones en casas de bolsa y/o fondos de inversión, como gran público inversionista o público inversionista.

“Para el año 2022 se incorpora a la Ley de ISR la Sección IV, del Capítulo II, del Título IV de las Personas Físicas, el Régimen Simplificado de Confianza, en el artículo 113-E de la Ley de ISR se establece que podrán tributar en este régimen las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de \$ 3.5 MDP.

El sexto párrafo del artículo 113-E de la Ley de ISR señala que si además de realizar las actividades antes mencionadas, obtienes ingresos por Salarios (Capítulo I) y/o Intereses (Capítulo VI), podrás tributar en el citado régimen, siempre que el total de tus ingresos en su conjunto, no excedan de \$ 3.5 MDP.

Es muy común que personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles, actividades empresariales o servicios profesionales tengan inversiones en instituciones financieras, por las cuales obtienen ingresos por intereses, dividendos o algún otro producto derivado de su inversión, cuando además de ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles, perciben intereses de bancos bajo el concepto de dividendos no podrían tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, ya que, este régimen sólo permite la convivencia con ingresos por salarios e intereses.

Al respecto de no poder tributar en este régimen, también lo están las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de personas morales, tal como lo indica el propio artículo 113-E párrafo 8º fracción I que a la letra indica:

“No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes.

- I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.*

En relación con esta disposición de no aplicar lo previsto en esta Sección, la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene una definición de quienes son socios o accionistas para efectos del Régimen de Dividendos:

“Es aquel en el cual las personas físicas también conocidas como socios o accionistas que formen parte de una Persona Moral, obtienen ingresos derivados de las utilidades que generan denominados dividendos, ganancias o utilidades”.

Por otro lado, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece una serie de requisitos para ser considerado socio o accionista de una sociedad mercantil como ejemplo entre otros se tienen las disposiciones siguientes:

Art. 65.- Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.

Art. 128.- Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones...

Art. 129.- La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior...

Por lo anterior, se podría tomar en cuenta que la autoridad haya considerado a los dueños directos de las empresas, como las personas que no deben contar con las facilidades del régimen, considerando que reciben dividendos. Además de ejercer un control directo sobre las decisiones de su misma empresa y con esto poder obtener un beneficio fiscal adicional como resultado de esta toma de decisiones.

Por otra parte, es pertinente mencionar que las personas físicas que tienen inversiones en instituciones financieras, estas les reeditúan rendimientos o utilidades que en algunas ocasiones se señalan o tipifican como dividendos.

Ante este hecho se consideraría que el inversionista es accionista de una empresa, sin embargo este hecho es ajeno a la persona física puesto que solo invierte su dinero y la institución financiera es la que busca y obtiene los rendimientos que le transfiere a su inversionista.

Finalmente, respecto a este último punto, de poder considerarse dentro del Régimen Simplificado de Confianza, no habría ningún perjuicio para el fisco federal toda vez que la regla 3.13.8. de la Resolución Miscelánea fiscal para 2023 establece que, para el caso de ingresos adicionales por salarios e intereses, deberán determinar de forma independiente el impuesto anual inherente a los citados capítulos.

Es necesario definir quienes pueden ser considerados como socios o accionistas que pueden influir en las decisiones de la empresa en las cuales se puede invertir, misma que están sujetas a las leyes que regulan el depósito de inversiones y/o compra venta de acciones.

Hoy en día las inversiones más atractivas están centradas en los fondos de inversión; estos fondos están regulados en la Ley de Fondos de Inversión, misma que establece:

“Artículo 14 Bis 1.- Las acciones representativas del capital social fijo de los fondos de inversión solo podrán ser suscritas por la persona que conforme a esta Ley pueda tener el carácter de socio fundador. Las acciones que

representen el capital fijo serán de una sola serie y clase, sin derecho a retiro y solo podrán transmitirse en propiedad o afectarse en garantía o fideicomiso, previa autorización de la Comisión.

Las acciones representativas de la parte variable del capital, serán de libre suscripción, conforme a lo establecido en el prospecto de información al **público inversionista, y otorgarán los derechos establecidos en el artículo 14 Bis 2** siguiente, o cualquier otro derecho económico que se establezca en los estatutos sociales”

“Artículo 14 Bis 2.- Los accionistas de la parte variable del capital social de los fondos de inversión **solo tendrán los derechos siguientes:**

- I. Participar en el reparto de las ganancias acorde a lo previsto en los artículos 16 a 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás aplicables. Tratándose de los fondos de inversión a que se refiere el artículo 6, fracciones I y II de esta Ley, este derecho se ejercerá, según el precio que corresponda a la valuación diaria que se le asigne a las acciones representativas del capital social;
- II. Exigir al fondo de inversión la adquisición o recompra de acciones en los supuestos que se contemplen en esta Ley y el prospecto de información al público inversionista;
- III. Exigir responsabilidad civil por daños y perjuicios en los casos en que la sociedad operadora del fondo de inversión de que se trate, incumpla con alguno de los supuestos del artículo 39 de esta Ley, o bien, a la persona que proporcione los servicios a que se refiere la fracción VI del artículo 32 de esta Ley, cuando incumpla con las funciones a que se refiere el artículo 51 de este ordenamiento legal;
- IV. Exigir el reembolso de sus acciones conforme al valor establecido en el balance final de liquidación, si el fondo de inversión se disuelve o liquida, y
- V. Ejercer la acción de responsabilidad en contra de los miembros del consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión que administre al fondo de inversión, en los términos a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley.

Los accionistas de la parte variable del capital social de los fondos de inversión **no contarán con los derechos previstos en los artículos 144, 163, 184 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.** No obstante lo anterior, los estatutos sociales de los fondos de inversión de capitales o de objeto limitado, podrán prever derechos corporativos y otros derechos económicos para los accionistas de la parte variable del capital social, así como el derecho para oponerse a las decisiones tomadas por el consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión que los administre, con respecto al propio fondo de inversión de capital o de objeto limitado. Los derechos a que se refiere este párrafo deberán ejercerse en los términos y condiciones que al efecto se hubieren pactado en los propios estatutos sociales.

Para el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones III y V, será necesario que los accionistas en lo individual, o en su conjunto, **representen el 0.5 por ciento del capital social** en circulación, o bien, mantengan invertido en el fondo de inversión el **equivalente en moneda nacional a 100,000 unidades de inversión**, lo que resulte mayor, a la fecha en que se pretenda ejercer la acción.”

Los artículos anteriores 14 Bis 1 y 14 Bis 2, dejan perfectamente definido que los accionistas de este tipo de fondos de inversión, solo podrán tener los derechos relacionados al pago de sus aportaciones más el rédito o en su defecto menos la

minusvalía que sus acciones o instrumentos de inversión ganen o sufran. Expresamente el artículo 14 Bis 2 señala los artículos de la **Ley General de Sociedades Mercantiles** mismos que este tipo de accionista NO podrá ejercer; los cuales básicamente están relacionados con la administración y funcionamiento de la sociedad.

Para terminar de comprender esta figura diferente de socios o accionistas de este tipo de inversiones, exponemos la definición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en sus Disposiciones De Carácter General Aplicables a Las Emisoras De Valores y a Otros Participantes Del Mercado De Valores

“artículo 2 de la **Ley del Mercado de Valores**, se entenderá por:

2) XII. **Gran público inversionista o público inversionista**, a las personas que mantengan valores de una emisora, distintas a esta última, siempre que **no se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes**:

(72) a) Que sean consejeros no independientes o directivos relevantes.

(72) b) Que en lo individual mantengan directa o indirectamente el 30 % o más de las acciones ordinarias o títulos de crédito que las representen, o bien, tengan poder de mando en una emisora.

(72) c) Que integren un grupo de personas que se encuentren vinculadas por razón de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, incluyendo en dicho grupo a sus cónyuges, concubinas o concubinarios y a las personas físicas o morales, que actúen de manera concertada o mantengan acuerdos para tomar decisiones en un mismo sentido que los ubiquen en cualquiera de los supuestos a que hace referencia el inciso b) anterior.

(72) d) Que mantengan vínculos patrimoniales con las personas a que se refieren los incisos b) y c) anteriores.

(82) e) Que actúen como fiduciarias de fideicomisos que se constituyan con el fin de establecer fondos de pensiones, jubilaciones o primas de antigüedad del personal de una emisora, de opciones de compra de acciones para empleados, así como cualquier otro fondo con fines semejantes a los anteriores, constituidos por la emisora o en cuyo patrimonio fiduciario esta participe.

Quedarán incluidos en este inciso los fondos de los administradores del patrimonio de las emisoras de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, o a quienes se les encomienden dichas funciones, cuando constituyan planes de opciones de compra de los valores que la emisora emita para sus respectivos empleados.”

Con esta definición de **gran público inversionista o público inversionista** queda más que claro que los contribuyentes que tributaron en el 2022 y que recibieron dividendos o ingresos por este tipo de inversiones, **NO cumplen con el tipo de accionista que la autoridad hacendaria considera para excluirlos del beneficio de tributar en este**

esquema de RESICO, ya que son inversionistas que **NO tiene ningún control** sobre estas sociedades y por lo tanto tampoco podrían llegar a interferir en la toma de decisiones. Esta definición está más apegada al ordenamiento de la misma LISR en su artículo 8° como las ganancias que recibe como intereses el Gran público inversionista.

Expuesto lo anterior, solo resta que tenga a bien considerar esta autoridad que si para efectos el inversor no configura la definición de socio tradicional; sería divergente el considerar que los ingresos por el concepto de dividendos de este tipo de inversión provocarán la salida del RESICO; pues evidentemente la persona no tendría posibilidad de interferir en el control de la sociedad.

Sugerencia:

Se solicita de la manera más atenta a esta autoridad:

- I- Refiera a que si una persona física que tiene inversiones en institución financiera y que percibe dividendos producto de su inversión puede tributar en el Régimen Simplificado de Confianza; esto por el hecho de pertenecer al **gran público inversionista o público inversionista**. Y sobre todo considerando que actualmente dentro de la economía digital, para todas las personas físicas existe la posibilidad realizar inversiones con un costo financiero relativamente bajo y accesible, sin necesidad de contar con una capacidad económica alta y requiriéndose solamente montos mínimos de inversión.
- II- Se hace la propuesta para que esta autoridad considere los argumentos expuestos y analice la posibilidad de establecer algún mecanismo o facilidad para que este tipo de contribuyentes que perciben ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles, actividades empresariales y servicios profesionales, y que además, perciben ingresos por el portafolio que ofrecen las instituciones financieras obtienen también ingresos por dividendos de utilidades de acciones en casa de bolsa, operadoras o fondos de inversión (Ingresos por Dividendos), puedan tributar en RESICO.
- III- Considerar modificar la Regla 3.13.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, para que puedan tributar en el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas, quienes sean socios o accionistas integrantes de sociedades mexicanas o sociedades extranjeras y que sus acciones o títulos se consideren colocados entre el gran público inversionista.
- IV- Tenga a bien introducir y describir el concepto de Gran público inversionista o público inversionista. Según las Disposiciones De Carácter General Aplicables A Las Emisoras De Valores y a Otros Participantes Del Mercado De Valores. De acuerdo a las normas contenidas en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores." **[sic]**

Respuesta SAT:

Respecto a la fracción I, es importante primero señalar que la Ley del ISR establece los regímenes con los que es compatible el Régimen (RESICO) de personas físicas, en ese sentido, en el sexto párrafo del artículo 113-E de la Ley de la materia establece que solo los contribuyentes cuando además obtengan ingresos señalados en los Capítulos I *De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado* y VI *De los Ingresos por Intereses*, también podrán tributar en el RESICO, siempre que además el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de los 3 millones 500 mil pesos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5 del CFF, señala que las disposiciones fiscales que establezcan cargas y excepciones a las mismas son de aplicación estricta. En ese sentido, las personas físicas que generan ingresos derivados de ganancias obtenidas por enajenación de acciones en bolsa de valores, con independencia de que se le llame interés o dividendo a dicha ganancia, no puede tributar en RESICO toda vez que, para ellos, la ley establece una forma de tributación específica contenida a partir del artículo 129 en la Sección II *“De la enajenación de acciones en bolsa de valores”*, del Capítulo IV, del Título IV de la Ley del ISR, por lo que actualmente no son regímenes compatibles

Respecto a sus sugerencias II y III, se agradece la sugerencia, misma que se propondrá a estudio de las áreas competentes y se analizará la viabilidad de la misma en el momento oportuno, toda vez que ésta implica una reforma a la legislación fiscal, la cual se realiza en los tiempos y con la intervención de las autoridades que señala el proceso legislativo.

Por lo que hace a la sugerencia IV, se considera que con el concepto de títulos valor que se colocan entre el gran público inversionista que se encuentra en la regla 3.2.12. de la RMF vigente, resulta actualmente suficiente para aplicar la normatividad.

Estatus

Solventado

CONCAMIN

Planteamiento 9. *Estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora.*

“Recientemente se publicó el DECRETO por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora consistentes en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación, sin embargo, los contribuyentes tienen dudas en tomarlo o no, ya que, el Artículo Quinto señala que “No pueden aplicar los estímulos fiscales previstos en el presente decreto los contribuyentes que:”

Fracción I. ...

Fracción II. No desvirtúen la presunción establecida en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, se encuentran definitivamente en dicha situación en términos del cuarto párrafo de dicho artículo. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.

Lo anterior, se debe a que el Decreto no precisa el período en que los contribuyentes que toman el estímulo que hubieren realizado operaciones con contribuyentes publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) 69B CFF, en el sentido de que cuando efectuaron dichas operaciones no habían sido publicados en el Diario Oficial de la Federación e incluso prescritas fiscalmente y al paso de los años el SAT cancele el Estímulo por haber tenido operaciones con dichos contribuyentes.

¿Qué opina el SAT al respecto?." [sic]

Respuesta SAT:

Es necesario contar con mayores elementos que permitan identificar la problemática específica; sin embargo, cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el art. 69-B, quinto párrafo del CFF, la publicación del listado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de los contribuyentes que no desvirtuaron la inexistencia de operaciones, se realiza con la finalidad de considerar con efectos generales que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por ese contribuyente, no producen ni produjeron consecuencia fiscal alguna, por lo que no resulta necesario que el Decreto precise un periodo.

De este modo, si el contribuyente o un socio o accionista se ubica en cualquiera de los supuestos previstos en la fracción II del artículo Quinto del Decreto, es decir, no desvirtúa la presunción establecida en el artículo 69-B, primer párrafo, del CFF y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación en términos del cuarto párrafo de dicho artículo y alguno de estos no hubieran acreditado ante las autoridades fiscales que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes, entonces no podrá aplicar los estímulos previstos en el Decreto.

En ese tenor, los contribuyentes que hayan aplicado los estímulos de dicho decreto e incumplan los requisitos establecidos en el mismo, deben cubrir el impuesto, la actualización y los recargos correspondientes, conforme a las disposiciones legales que procedan, y se deben dejar sin efectos los estímulos fiscales, en términos del Artículo Sexto, segundo párrafo de la citada disposición fiscal.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 10. Error en la plataforma DYP (declaraciones y pagos) que no despliega la opción de declarar “ISR Personas Morales del régimen general de Ley”

“El problema radica en aquellos contribuyentes que se cambiaron de régimen en apego de las facilidades administrativas en el transcurso del ejercicio 2022 generando pendientes de los meses Julio y Agosto 2022 del régimen general de ley; pero debido a que **actualmente se tributa en el régimen actual por ejemplo “ el régimen fiscal “De los Coordinados”**; la plataforma ya no despliega/permite la opción de ejercicios anteriores seleccionar un periodo con el régimen anterior; **esto es “ISR Personas Morales del régimen general de Ley”** es decir que los meses que quedaron “colgados” por el cambio de régimen fiscal; actualmente no hay manera de dar cumplimiento de la obligación en comento.

Lo cual provoca que la opinión 32D de cumplimiento **sea negativa**, causando problemas de cobranza con los clientes, ya que algunos exigen que sea positiva para programar pagos causando serios problemas de liquidez en las organizaciones, trayendo como consecuencias disminución en las recaudaciones tributarias para esta H autoridad.

Que se ha recurrido a los canales de comunicación “mi portal” brindaron la asesoría a través del acuse de respuesta que indica lo siguiente:

Usted podrá presentar la declaración mediante la siguiente ruta:

1. Ingrese al portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx.
2. Seleccione el apartado de "Empresas".
3. Seleccione el apartado de "Declaraciones / Pagos provisionales o definitivos";
4. De clic en Presenta tus pagos provisionales o definitivos de personas morales
5. Seleccione el botón INICIAR.

Lamentablemente no es posible porque no se despliega la opción necesaria como se muestra:



Otras Obligaciones Factibles a Declarar	
Descripción	Fecha de Vencimiento
<input type="checkbox"/> ISR POR DIVIDENDOS	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES/RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR POR PAGOS POR CUENTA DE TERCEROS O RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR INTERESES	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR OTRAS RETENCIONES	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR PREMIOS	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR PERSONAS MORALES. RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS. IMPUESTO PROPIO	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR PERSONAS MORALES. RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS. IMPUESTO DE SUS INTEGRANTES	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR PERSONAS MORALES. RÉGIMEN DE LOS COORDINADOS. IMPUESTO DE SUS INTEGRANTES	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR DIVIDENDOS	22/08/2022
<input type="checkbox"/> IEPS POR BEBIDAS ALCOHÓLICAS	22/08/2022
<input type="checkbox"/> IEPS POR CERVEZA	22/08/2022
<input type="checkbox"/> IEPS POR BEBIDAS REFRESCANTES	22/08/2022

Problemática:

La problemática se presenta al momento de ingresar a la plataforma de declaraciones y pagos e intentar presentar la declaración que nos indica la 32D negativa; ya que entre las diversas opciones de declaraciones, no se encuentra presente la obligación de ISR Personas Morales del régimen general de Ley”.

Trayendo como consecuencia la no recaudación de esos periodos por parte de esta H. autoridad y la opinión negativa de los contribuyentes, causado agravios en la esfera jurídica de los contribuyes. Al verse imposibilitado al dar cumplimiento con el pago del impuesto en comento.

Solicitud:

Se pueda habilitar en el servicio de Declaraciones y Pagos “DyP” la opción “ISR Personas Morales Régimen General de Ley” para estar en condiciones de presentar las declaraciones correspondientes y efectuar los pagos.

Que esta autoridad brinde al orientación y los mecanismos de cómo dar cumplimiento de la obligaciones y pago relativos. En base a las pruebas aportadas en la presente problemáticas.

Pantallas o documentación soporte



Otras Obligaciones Factibles a Declarar	
Descripción	Fecha de Vencimiento
<input type="checkbox"/> ISR POR DIVIDENDOS	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES/RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR POR PAGOS POR CUENTA DE TERCEROS O RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR INTERESES	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR OTRAS RETENCIONES	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR PREMIOS	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR PERSONAS MORALES. RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS. IMPUESTO PROPIO	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR PERSONAS MORALES. RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS. IMPUESTO DE SUS INTEGRANTES	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR PERSONAS MORALES. RÉGIMEN DE LOS COORDINADOS. IMPUESTO DE SUS INTEGRANTES	22/08/2022
<input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR DIVIDENDOS	22/08/2022
<input type="checkbox"/> IEPS POR BEBIDAS ALCOHÓLICAS	22/08/2022
<input type="checkbox"/> IEPS POR CERVEZA	22/08/2022
<input type="checkbox"/> IEPS POR BEBIDAS REFRESCANTES	22/08/2022

Versión 11 - 08/08/2023

Presentar declaración Consultas Presentación declaración otras obligaciones Inicio Cerrar

Configuración de la declaración

Ejercicio: 2022

Periodicidad: 1-Mensual Periodo: Julio

Tipo de declaración: Normal

Obligaciones a declarar

ISR retenciones por asimilados a salarios

IVA retenciones

[sic]

Respuesta SAT:

En atención a lo solicitado, se informa que la herramienta de declaraciones y pagos valida las fechas de alta y baja del régimen, obligaciones fiscales y roles vigentes que los contribuyentes tienen en el RFC para mostrar el concepto a declarar, en el periodo seleccionado.

No se omite mencionar que a partir del 1 de enero de 2022 deberán presentarse en la nueva plataforma (del ejercicio 2022 en adelante), las obligaciones siguientes:

- ISR Personas morales.
- ISR Régimen simplificado de confianza. Personas morales.
- ISR Régimen simplificado de confianza. Personas físicas.
- ISR retenciones por sueldos y salarios.
- ISR retenciones por asimilados a salarios.
- IVA retenciones.

Por lo que respecta a las demás obligaciones se presentarán en el apartado "Presentación declaración" "Otras Obligaciones".

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 11. *Incorporación de socios residentes en el extranjero.*

"Cuando se tienen socios residentes en el extranjero para poder presentar el formato 295 se tiene que adjuntar el formato 96 que se presenta todos los años entre enero y marzo para dar aviso de los socios residentes en el extranjero.

Pero que sucede si se incorpora un socio residente en el extranjero por ejemplo en julio y a los 30 días hay que presentar el aviso 295 no se puede adjuntar respecto a ese socio el formato 96 ya que esté se deberá de presentar hasta enero o marzo del año siguiente ¿cómo se puede cumplir?" [sic]

Respuesta SAT:

Respecto a lo abordado en el planteamiento, se comenta que las áreas correspondientes analizarán la problemática, a fin de que, en su caso, se realicen las adecuaciones necesarias.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 12. **Se precise que en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) para Personas Morales, los anticipos a miembros de Sociedades Civiles son deducciones autorizadas.**

"Bajo las regulaciones del artículo 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), las personas morales residentes en México, constituidas exclusivamente por personas físicas, deben tributar bajo el Régimen Simplificado de Confianza (Resico) si sus ingresos totales del año anterior no superan los \$35,000,000 MXN.

Por lo tanto, las sociedades civiles formadas por profesionales para llevar a cabo sus actividades, al estar compuestas solo por personas físicas, están sujetas al Resico.

El artículo 208 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) establece las deducciones que los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza (Resico) pueden aplicar. Este artículo es similar al artículo 25 de la LISR, que establece las deducciones que pueden aplicar las personas morales que tributan bajo el Título II de la LISR. Sin embargo, existen diferencias relevantes para las sociedades civiles conformadas por profesionales.

Por ejemplo, la fracción IX del artículo 25 de la LISR permite la deducción de anticipos que las sociedades y asociaciones civiles entregan a sus miembros. Este supuesto no aparece en el texto del artículo 208.

Esto plantea la cuestión de si las sociedades civiles que tributan bajo el Resico pueden o no deducir los anticipos que entregan a sus miembros. No existe una razón clara por la que esta deducción no debería aplicarse a las sociedades civiles bajo el Resico, ya que estos anticipos representan la compensación que la sociedad civil paga a sus socios por su participación en los asuntos y casos de la sociedad, y son erogaciones indispensables para la sociedad.

Por tanto, las sociedades civiles que tributan bajo el Resico podrían estar limitadas en su capacidad para deducir los anticipos que entregan a sus miembros, a diferencia de las sociedades civiles que tributan bajo el Título II de la LISR.

Propuesta de Solución:

El tratamiento de los anticipos que las sociedades civiles entregan a sus miembros como deducibles en el ISR es esencial, ya que son erogaciones estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la sociedad civil, en virtud que se consideran compensación por los servicios prestados por los socios. Estos pagos tienen las mismas características, independientemente del nivel de ingresos de la sociedad civil, por lo que no es razonable hacer una distinción basada en el régimen fiscal bajo el que la sociedad civil tributa.

Por lo tanto, propongo que se hagan las siguientes precisiones respecto a las deducciones autorizadas de las Personas Morales que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza (Resico):

1. *Que se incluyan como deducciones autorizadas los anticipos a sus miembros.*

Esto equipararía el trato de estos anticipos en el Resico con el del Título II de la LISR.

2. *Clarificar el tratamiento fiscal de los anticipos:*

Se debe proporcionar una mayor claridad en la LISR sobre el tratamiento fiscal de los anticipos entregados por las sociedades civiles a sus miembros, confirmando que estos pueden ser tratados como una deducción, independientemente del régimen fiscal bajo el cual se tributa.

Estas precisiones garantizarían un trato fiscal más equitativo para las sociedades civiles, independientemente del régimen fiscal bajo el que tributen y reconocerían la importancia de estos anticipos como una compensación esencial para los miembros de las sociedades civiles.” [sic]

Respuesta SAT:

Sobre el particular, tratándose del RESICO para personas morales, es decir, Capítulo XII del Título VII de la Ley del ISR, los anticipos que entregan las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros no son conceptos deducibles. Esto es así toda vez que, si bien es cierto que el artículo 208 de la Ley del ISR señala conceptos deducibles para las personas morales del RESICO y que estos conceptos son similares a los que se establecen en el artículo 25 de la misma Ley, aplicable a las personas morales que tributan en el Título II, también lo es que, dichos contribuyentes no se encuentran en igualdad de circunstancias de tributación por lo que no resulta necesario que se equiparen en su totalidad las deducciones permitidas para ambos regímenes.

Bajo el citado contexto, considerando que el Legislador previó la creación de un RESICO, cuyos sujetos tuvieran una serie de beneficios, tales como el permitir que la acumulación de los ingresos y deducción de las erogaciones ocurra hasta que éstos efectivamente se perciban y se paguen; dejar de realizar las declaraciones provisionales mediante el uso del coeficiente de utilidad obtenido de su declaración anual del ejercicio fiscal anterior; y un esquema de deducción de inversiones a menor plazo que podrán aplicar las personas morales que cumplan con sus obligaciones bajo este nuevo régimen. En ese sentido, tomando en cuenta que los beneficios que las normas generales le otorgaron al RESICO para personas morales no están previstos para el régimen general, lo que genera un trato diferenciado que permite establecer elementos diferentes para unos y para otros, en consecuencia, la supresión de la deducibilidad de los anticipos que entregan las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros está jurídicamente justificada para el RESICO.

Asimismo, es importante mencionar que los anticipos que entregan las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros no pueden considerarse propiamente una deducción estructural, puesto que no se vinculan con la utilidad o renta neta, ya que no influyen directamente en la obtención de los ingresos; es decir, no puede estimarse que dicho concepto afecte o influya sobre la manifestación de riqueza gravada y, en consecuencia, tampoco tiene un impacto sobre la capacidad contributiva de los causantes.

A su vez, debe observarse que el 4 de octubre de año en curso la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió comunicado de prensa número 348/2023, en el que informa sobre el criterio con el que la Segunda Sala resolvió el Amparo en revisión

462/2023, siendo un juicio en el que medularmente se debía resolver si el hecho de que los anticipos no son considerados como deducibles para RESICO vulnera o no, los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, concluyendo que esta imposibilidad no transgrede el principio de equidad tributaria.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 13. Expedición de CFDI de traslado por los contribuyentes que exporten mercancías, para su futura enajenación.

“Durante el año 2023 varios contribuyentes que exportan mercancías producidas en México (frutas y/o verduras), han estado emitiendo un CFDI de traslado incorporando el “complemento de comercio exterior” el cual es el documento fiscal que comprueba el valor de la mercancía a que se refiere el artículo la regla 1.9.16 de las REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR vigente, toda vez que el motivo del traslado es el enviar la mercancía a el bróker para su posterior enajenación, y en este sentido dado que en el momento de exportar la mercancía no se está enajenando dicha mercancía, en los términos del artículo 29 del código fiscal de la federación, razón por la cual el contribuyente emite el CFDI de traslado, aun cuando no está trasladando su mercancía con su equipo de transporte propio, ello en los términos de la guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para el comercio exterior que a la letra establece:



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

- No obstante que en el caso de exportaciones de mercancías definitivas con clave de pedimento “A1”, cuando no existe enajenación de éstas en términos del artículo 14 del CFF, no es obligatorio el usar el complemento para comercio exterior, los contribuyentes que voluntariamente quieran hacerlo podrán expedir el CFDI, conforme al inciso b) descrito en esta sección y en estos casos, no obstante se deberá seguir cumpliendo con la transmisión del acuse de valor y declarar en el pedimento correspondiente, en el campo “505”, el número de folio fiscal del CFDI, así como el acuse de valor a que se refiere la regla 1.9.16, de las RGCE vigentes.

Fundamento legal:

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el

comprobante fiscal digital por Internet respectivo. **Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.**

Ahora bien, una vez que el bróker reciba la mercancía en el extranjero, el contribuyente recibe un primer pago como anticipo de la mercancía el cual será el valor aproximado al que se pretende enajenar dicha mercancía, mismo valor que se incorporó en el complemento de comercio exterior al momento de emitir el CFDI de traslado, luego entonces el contribuyente emite el CFDI de anticipos en los términos de la guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por internet anexo 20, ello debido a que el bróker no sabe en cuanto va a enajenar la mercancía, y una vez que el bróker enajena dicha mercancía, realizará el segundo y último pago de la mercancía enajenada, ya tomando ahora sí, el valor en que logró vender la mercancía. Como consecuencia, el contribuyente emite el CFDI por el total de la venta enajenada relacionando a en el mismo comprobante el CFDI de anticipo emitido con anterioridad, y emitiendo al mismo tiempo el CFDI de egresos, por la cantidad del anticipo recibido relacionando el CFDI emitido por el ingreso total, tal como lo establece la guía de llenado de CFDI.

Petición

Se solicita respetuosamente a ésta autoridad, me aclare si en los términos planteados el contribuyente puede emitir el CFDI de traslado, para exportar las mercancías las cuales no han sido enajenadas al momento de la exportación.

Se solicita a esta respetuosamente también me confirme si el procedimiento de emisión de CFDI de ingresos “anticipos”, de CFDI de ingresos y el CFDI de egresos está apegado a la normatividad vigente, ello en el entendido que el CFDI de anticipos se emite debido a que el contribuyente no sabe cuál es el precio en que se va enajenar dicha mercancía.

Y por último se solicita respetuosamente a ésta autoridad me aclare si en los términos del presente planteamiento, es necesario que el contribuyente **presente una rectificación de pedimento aduanero o un pedimento global complementario anual, donde se corrija en su caso la transmisión de datos inexactos, referentes al valor de las mercancías o datos relativos a su comercialización**, (dado que es evidente que el valor de mercancía manifestada al momento de la exportación, es diferente al valor final en que se vendió dicha mercancía, por las razones anteriormente expuestas).” **(sic)**

Respuesta SAT:

Referente a su primera petición, comentamos que, en el caso de exportaciones de mercancías definitivas cuando no exista enajenación de éstas en términos del artículo 14 del CFF, no es obligatorio usar el complemento para Comercio Exterior, es decir, los contribuyentes podrán optar por incluirlo o no en el CFDI de tipo traslado de

conformidad con lo establecido en la “Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para Comercio Exterior”, aplicable para la versión 4.0 del CFDI y el complemento para comercio exterior versión 1.1 revisión E, donde en el atributo Exportación se registre la clave 04 del catálogo c_Exportación, debiendo realizar la transmisión del acuse de valor a que se refiere la regla 1.9.16., de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes y declarar en el pedimento correspondiente.

Por otro lado, quien realice el traslado de los bienes y/o mercancías deberá emitir el CFDI de tipo ingreso o traslado según corresponda e incorporar el complemento Carta Porte para amparar la legal tenencia y estancia durante el traslado de las mismas en territorio nacional.

En relación a su segunda petición, se sugiere observar lo señalado en el Apéndice 6 de la Guía de llenado de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Finalmente, por lo que hace a la tercera petición, en el caso específico podrá promover la consulta real y concreta a fin de obtener la determinación del criterio por el área correspondiente de este Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 del CFF y de la ficha de trámite 2/LA “Solicitud de consultas reales y concretas en materia aduanera”.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 14. *Correcciones al aviso de accionistas*

“La obligación de presentar el aviso de cambios en la estructura de capital de una sociedad se encuentra consagrada en el artículo 27 del CFF, así como en otras disposiciones de la materia que lo complementan. Sin embargo, en ninguna disposición relativa se prevé el procedimiento que debe efectuar el contribuyente cuando, por alguna razón, es necesario llevar a cabo una modificación a la información que inicialmente se envió. Por ejemplo, no está prevista la forma en que un contribuyente pueda modificar el aviso que contenga datos erróneos, como puede ser errores en el RFC de los socios, representante legal o en la estructura accionaria manifestada.

Además, la obligación de presentar el aviso de cambios en la estructura de capital de una entidad requiere del envío de información relacionada con los accionistas, la estructura accionaria y datos relacionados con el poder del representante legal. Es muy común que dicha información no se encuentre contenida en la misma documentación que se enviará en el aplicativo correspondiente para registrar la estructura accionaria, sino que se elabora en fechas distintas. Actualmente, el aplicativo no permite que se registre una fecha del poder que sea anterior al documento que muestra la estructura accionaria, es decir, si el contribuyente pretende ingresar un movimiento que se encuentre en un acta del 01 de octubre de

2023, pero que el poder se encuentre emitido el 01 de enero de 2022, el trámite requiere que en la fecha del nombramiento del apoderado no sea anterior a la del 01 de octubre de 2023, lo cual hace que la información proporcionada no sea correcta.

También cabe mencionar que, en la actualidad los funcionarios de la autoridad al resolver sobre el aviso presentado generalmente rechazan el trámite, indicando documentación faltante o que la adjuntada no es correcta, entre otras situaciones. Para facilitar el cumplimiento de esta obligación sería deseable que no se desechara de plano el trámite, sino que se requiera específicamente los documentos faltantes y se dé la oportunidad al contribuyente de adjuntar la documental que haga falta. Sin duda habilitar una herramienta de este tipo hará más fácil al contribuyente cumplir con esta obligación.

Solicitud

Se solicita a esta autoridad que:

1. Con la finalidad de que el contribuyente pueda corregir aquella información errónea ingresada en el trámite del aviso de accionistas, habiliten la presentación de avisos complementarios que permitan al contribuyente corregir la información previamente cargada, misma que no representa propiamente una modificación a la estructura accionaria, sino la corrección de alguna información errónea, lo cual puede ser derivado de una causa ajena al propio contribuyente.
2. Con la finalidad de que el contribuyente pueda cumplir con el envío de la información correcta, se habilite la opción para que, específicamente en el caso del representante legal, pueda ingresar información que no necesariamente coincida con el documento que contenga la estructura social de la entidad.
3. Se solicita a esta autoridad que, con la finalidad de que el contribuyente pueda cumplir de manera más fácil con el aviso de socios o accionistas, se requiera específicamente la documentación que esté pendiente de subir al aplicativo o subsane las deficiencias detectadas en alguna documental. Para esos efectos, se pide otorgar un plazo de 15 días, por ejemplo, para que el contribuyente suba la información correcta o pendiente al aplicativo y subsane la deficiencia, previo al desechamiento que haga la autoridad, lo cual sin duda será benéfico para el contribuyente." **[sic]**

Respuesta SAT:

Por lo que hace al planteamiento número uno, se comenta que se encuentra en proceso de revisión con nuestra área de tecnología el tema de las solicitudes presentadas con errores diversos.

Derivado de lo anterior, en caso de que el contribuyente haya presentado su solicitud de actualización y accionistas con algún error y el aplicativo de socios y accionistas no



le permita presentar una nueva solicitud con la información correcta, deberá presentar una aclaración a través del portal del SAT en el apartado denominado “Mi portal” utilizando la siguiente etiqueta de trámite ACTUAL SOC_ACC, adjuntando la siguiente documentación:

- Documento protocolizado ante fedatario público en el que consten las modificaciones o en su caso, la incorporación de socios y accionistas, así como los que tienen control, influencia significativa o poder de mando, así como a los representantes comunes de las acciones que ha emitido la persona moral.
- Identificación oficial vigente de los socios, accionistas, representante legal y demás personas que forman parte de la estructura orgánica que se actualizarán, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1-A de la RMF vigente.
- Cuando se trate de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquellas que tengan control, influencia significativa o poder de mando, que residan en el extranjero y que optan por no inscribirse en el RFC, ya sean personas físicas o personas morales, deberán adjuntar como identificación oficial la forma oficial 96.

Cuando se trate de un socio o accionista que sea persona moral residente en México deberán adjuntar adicionalmente el poder notarial e identificación oficial del representante legal para acreditar su personalidad, de conformidad con Anexo 1-A de la RMF vigente.

El contribuyente deberá dar seguimiento a su solicitud hasta la conclusión de la misma a través de “Mi Portal”.

En cuanto a lo solicitado en el punto dos, para el caso del representante legal, es importante realizar algunas precisiones en la presentación de los documentos, conforme a lo siguiente:

La fecha del aviso para la solicitud de Actualización de Representantes Legales (ficha 295/CFF) y del inicio de vigencia se considerará de acuerdo a lo siguiente:

- Si el mandato y/o poder fue otorgado dentro del documento constitutivo se capturará la fecha en que se firmó el acta o documento protocolizado por parte del fedatario público.
- Si se trata de un instrumento el cual tiene como finalidad el mandato u otorgamiento de poderes, se deberá considerar la fecha en la que se realiza el protocolo del instrumento ante la fe del notario, toda vez que es cuando surte efectos dicho mandato.

Adicionalmente se precisa que, para la actualización de representantes legales, se requiere:

- Poder notarial digitalizado, donde se acredite la personalidad del representante legal, de conformidad con el apartado I. Definiciones; punto 1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes, inciso C) Poderes, del Anexo 1-A.
- Identificación oficial vigente del o los representantes legales que se actualizarán, cualquiera de las señaladas en el Apartado I. Definiciones; punto 1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes, inciso A) Identificación oficial, del Anexo 1-A.

Conforme a lo anterior, la ficha 295/CFF es clara en señalar los documentos que serán aplicables para el caso de los representantes legales.

Por lo que se refiere al punto tres, se comenta que cada vez que el contribuyente presente una solicitud de actualización de socios y accionistas, deberá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la ficha de trámite 295/CFF, a efecto de que la autoridad tenga certeza que los documentos aportados se encuentran conforme a la situación actual del contribuyente.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 15. Pérdida de la contabilidad por el huracán OTIS.

“Se pregunta a esta H. autoiridad cómo proceder en el caso de la pérdida de la contabilidad o de una parte de ella por el huracán OTIS ya que hay que presentar la ficha de trámite 271 pero es presencial.

¿Que sucede sino hay oficinas abiertas?” [sic]

Respuesta SAT:

Respecto a la problemática planteada, se comenta que de conformidad con los artículos 30 del CFF y 35 de su Reglamento, así como la regla 2.8.1.16 de la RMF para 2023, cuando los libros o demás registros de contabilidad se inutilicen o destruyan total o parcialmente, el contribuyente deberá dar aviso a la autoridad fiscal de conformidad con la ficha de trámite 271/CFF “Aviso por la inutilización, destrucción, pérdida o robo de libros o registros contables”, contenida en el Anexo 1-A.

Ahora bien, en atención a la Declaratoria de Desastre Natural para los Municipios que fueron afectados por el huracán OTIS (Acapulco de Juárez y Coyuca de Benítez), de conformidad con la regla 2.1.6. de la Octava Resolución Modificatoria a la RMF para 2023, publicada en el DOF el 23 de noviembre de 2023, se consideran días inhábiles

para el SAT, en los municipios del estado de Guerrero antes indicados, del 25 de octubre al 24 de noviembre de 2023.

Bajo ese contexto, la presentación del aviso a que hace referencia la regla 2.8.1.16 antes mencionada, deberá apegarse a lo señalado en la regla 13.5., fracción III, de la Octava Resolución Modificatoria a la RMF, misma que establece lo siguiente:

Suspensión de plazos y términos legales

13.5. *Para los efectos de los artículos 12, último párrafo del CFF y 28, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en atención a la Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa, vientos fuertes, inundación fluvial y pluvial el 24 y 25 de octubre de 2023 en 2 municipios del estado de Guerrero, así como a su Nota Aclaratoria, publicadas en el DOF el 2 y 3 de noviembre de 2023, respectivamente, por caso fortuito, **se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante la entidad federativa en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, respecto de contribuyentes cuyo domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, se encuentre en los municipios de Acapulco de Juárez y Coyuca de Benítez del estado de Guerrero, conforme a lo siguiente:***

I. (...)

II. (...)

III. Presentación de avisos o resolución de solicitudes de permiso, autorización, concesión, así como el inicio o resolución de los procedimientos de suspensión, cancelación o revocación de los mismos.

Los avisos a que se refiere esta fracción no comprenden los relacionados con la inscripción o actualización en el RFC.

(...)

La suspensión de plazos y términos legales a que se refiere esta regla inicia el 25 de octubre de 2023 y concluye el 24 de noviembre de 2023.

(...)"

Bajo ese contexto, la presentación del aviso a que se refiere la regla 2.8.1.16 de la RMF para 2023, el cual debe presentarse de conformidad con la ficha de trámite 271/CFF "Aviso por la inutilización, destrucción, pérdida o robo de libros o registros contables", contenida en el Anexo 1-A., para el caso específico de los municipios citados con antelación, deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que concluya la suspensión de plazos y términos decretada como consecuencia del huracán OTIS.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 16. *Persona Física RESICO con ingresos extraordinarios*

“Las Personas Físicas pueden tributar en la Sección IV del Capítulo II, del Título IV de la LISR “Del régimen simplificado de confianza” por los ingresos que obtengan por concepto de actividades empresariales, actividades profesionales y por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, siempre que los ingresos obtenidos no superen en el ejercicio los \$3.5 millones.

Quienes obtengan, montos adicionales a los recibidos por estas 3 actividades, ingresos por concepto de sueldos e intereses, siempre que en conjunto no superen los \$3.5 millones, podrán ser contribuyentes del Resico.

Al respecto en el Planteamiento 17. “RESICO - Persona física, con ingresos extraordinarios por venta de bienes inmuebles” de la minuta de la tercera reunión de Síndicos del Contribuyente 2023 se abordó un planteamiento distinto.

Fundamentos legales:

La regla 3.13.4. Ingresos extraordinarios que no se consideran en el límite máximo para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza de la RMF 2023 establece:

“Para los efectos del artículo 113-E, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley del ISR, no se considerarán para el monto de los \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, los ingresos que se obtengan distintos a los de la actividad empresarial a que se refieren los artículos 93, fracciones XIX, inciso a) y XXIII, 95, 119, último párrafo, 130, fracción III, 137 y 142, fracciones IX y XVIII de la citada Ley.”

Las disposiciones abordan los siguientes ingresos:

Disposición	¿A qué corresponde?
93, XIX inciso a)	Enajenación de casa habitación, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de 700,000 unidades de inversión (UDIs).
93, XXIII	Donativos.
95	Primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación.
119 último párrafo	No se considerarán ingresos por enajenación: la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión y los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito.
130, III	Adquisición por prescripción.
137	Premios.
142, IX	Intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.
142, XVIII	Planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias, sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad o sin haber llegado a la edad de 65 años.

Solicitud:

Por lo anteriormente expuesto, tratándose de los ingresos por la enajenación de casa habitación subsiste la duda respecto al supuesto de exclusión; si corresponde a cualquier precio, o únicamente si es hasta el equivalente a 700,000 UDI's.

Es plausible que en la Resolución Miscelánea Fiscal se contengan aclaraciones respecto al tipo de ingresos, sin embargo, hay conceptos que todavía no están considerados en las exclusiones:

Disposición	Fracción	¿Qué es?
LISR 93	VII	Prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.
	X	Entrega de aportaciones para vivienda y sus rendimientos o casas habitación.
	XIX inciso b)	Enajenación de bienes muebles, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados, no exceda de 3 UMAA.
	XXI	Pagos por instituciones de seguros al ocurrir los riesgos amparados.
	XXII	Herencias o legados.
	XXV	Indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien.
	XXVI	Pensión alimenticia.
	XXVII	Retiros de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo.
	XXVIII	Enajenación de derechos parcelarios.
LISR 130	II	Tesoros.
LISR 142	I	Condonación de deudas.
	XVII	Regalías obtenidas por personas diferentes al autor de la obra.

La recepción de estos conceptos en nada implica que las Personas Físicas tengan un alto poder adquisitivo o que exista interés de obtener un beneficio fiscal indebido.

Por lo que se solicita al Servicio de Administración Tributaria incorporar en la mencionada Regla Miscelánea que estos ingresos extraordinarios, sean exceptuados del cómputo de los \$3.5 millones, con esta adecuación se evita que los contribuyentes que optaron por este régimen dejen de tributar en él, por operaciones extraordinarias." [sic]

Respuesta SAT:

Respecto al primer cuestionamiento, relacionado con la regla 3.13.4. de la RMF para 2023, se señala que de conformidad con el artículo 93, fracción XIX, inciso a), de la Ley del ISR, solo quedan comprendidos los ingresos por concepto de enajenación de una casa habitación exentos, es decir, siempre y cuando el monto de la contraprestación no exceda de 700,000 UDIS y la trasmisión se formalice ante fedatario público, en ese sentido por el excedente tendría que pagar el impuesto correspondiente en el régimen "De los ingresos por enajenación de bienes" (Capítulo IV de la Ley del ISR), el cual no es un régimen compatible con RESICO.

Ahora bien, respecto a la propuesta de incorporación a la regla 3.13.4 de la RMF de diversos conceptos, la solicitud será analizada y valorada por cada concepto individualmente por las áreas normativas del Servicio de Administración Tributaria.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

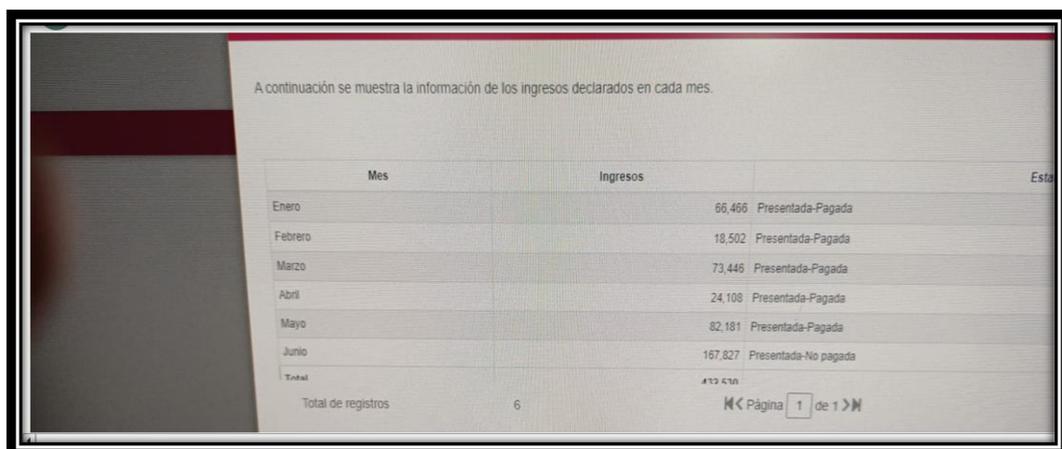
Planteamiento 17. La información precargada de ingresos de meses anteriores que el aplicativo del SAT muestra cada mes que se realiza el pago provisional, aun y cuando la consulta se haga el día 17 del mes que corresponda el pago, referencia los ingresos del mes anterior al pago con la siguiente leyenda: PRESENTADA, NO PAGADA.

La información precargada de ingresos de meses anteriores que el aplicativo del SAT muestra cada mes que se realiza el pago provisional, aun y cuando la consulta se haga el día 17 del mes que corresponda el pago, referencia los ingresos del mes anterior al pago con la siguiente leyenda: PRESENTADA, NO PAGADA. Esta referencia además de ser falsa, porque el ingreso ya fue declarado y el pago de ese mes ha sido realizado, impide además el poder declarar los ingresos del mes corriente, evitando cumplir de manera natural con el pago del mes corriente. Cabe señalar que en ocasiones el problema se resuelve automáticamente, pero cuando esto no sucede, obliga al contribuyente a buscar medios alternativos para dar cumplimiento al pago del mes corriente, para lo cual se procede a introducir ajustes en los ingresos o en los créditos del impuesto, que conlleve a pagar el impuesto a cargo de mes.

Solicitud:

Sobre lo anterior, la petición concreta hacia el SAT es que revise su aplicativo y evitar lo anterior, sobre todo en los casos de contribuyentes como es el caso real y concreto del que se plantea, se declaran los ingresos y pagan los impuestos en tiempo, forma y monto, por lo que resulta engorroso el tener que modificar el proceso natural de declaración y pago de impuesto, debido a las fallas del aplicativo.

Pantallas o documentación soporte



A continuación se muestra la información de los ingresos declarados en cada mes.

Mes	Ingresos	Estado
Enero	66,466	Presentada-Pagada
Febrero	18,502	Presentada-Pagada
Marzo	73,446	Presentada-Pagada
Abril	24,108	Presentada-Pagada
Mayo	82,181	Presentada-Pagada
Junio	167,827	Presentada-No pagada
Total	413,630	
Total de registros	6	

«< Página 1 de 1 >»

[sic]

Respuesta SAT:

Se informa que recientemente se realizaron actualizaciones al aplicativo de declaraciones y pagos, por lo que a la fecha se encuentra en posibilidad de presentar las declaraciones normales o complementarias que así requiera. Se sugiere, previamente, eliminar archivos temporales, historial y cookies del navegador utilizado.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 18. Consecuencias de la solicitud de cancelación de la autorización de donataria autorizada.

“Derivado de la reforma fiscal 2021, que se centró principalmente en establecer nuevas disposiciones para las Donatarias autorizadas, se implementó el concepto de la cancelación de la autorización de Donataria Autorizada tal y como lo establece el Artículo 82 fracción V último párrafo de la LISR, el cual prevé:

“Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.”

En términos generales, podemos considerar por este “concepto fiscal”, que la donataria autorizada que proceda a solicitar la cancelación de su autorización, procederá a tributar en los términos que le correspondería por su naturaleza jurídica o la actividad que están desarrollando, en el Título II del Régimen General de Ley de Personas morales.

En consecuencia de ello, se cuestiona lo siguiente:

¿Cuáles son las consecuencias fiscales, además de tener que donar el patrimonio a otra donataria autorizada, de solicitar la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles? Toda vez que el donar tu patrimonio a otra donataria implicaría que se dejaría inoperativa a la entidad, al dejarla sin los medios patrimoniales y materiales para el correcto desarrollo de su objeto social.

¿Existe la posibilidad de conservar al patrimonio de la entidad para continuar desarrollando su actividad, sin tener el carácter de donataria autorizada? ¿Se tendría que pagar el Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ejercicios en los que contó con autorización como Donataria para seguir desarrollando su actividad?

En consecuencia de ello, la única diferencia entre la cancelación y la liquidación es que vamos a conservar la Denominación y el Registro Federal de Contribuyentes, sin que contemos con los medios materiales para el desarrollo del objeto social.” **[sic]**

Respuesta SAT:

Por lo que hace a su primer cuestionamiento **“¿Cuáles son las consecuencias fiscales, además de tener que donar el patrimonio a otra donataria autorizada, de solicitar la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles?”**.

Se le informa que las consecuencias de solicitar la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta son:

- No poder recibir donativos deducibles del ISR.
- Tributar en el Título II de las Personas Morales o Título VII, Capítulo XII denominado “Régimen Simplificado de Confianza de personas morales” de la Ley del ISR, según resulte aplicable.
- Obligación de destinar su patrimonio a otra Donataria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 último párrafo de la fracción V de la Ley del ISR.

Ahora bien, por lo que hace a su segundo cuestionamiento **“¿Existe la posibilidad de conservar al patrimonio de la entidad para continuar desarrollando su actividad, sin tener el carácter de donataria autorizada?”**.

La fracción V del 82 de la Ley del ISR es clara al establecer la obligatoriedad de las organizaciones a las cuales se les autorizó la cancelación de transmitir el patrimonio. Incluso, el artículo 81, fracción XXXIX del CFF, establece como supuesto la omisión en la transmisión de la totalidad del patrimonio a otra donataria autorizada.

Lo anterior atiende a que las donatarias forjan su patrimonio con base en ingresos que estuvieron exentos del pago del ISR, con la finalidad de obtener un doble beneficio al ser deducibles los donativos que les hubieren otorgado, al tratarse de organizaciones que se constituyen con fines sociales y sin fines de lucro, por lo tanto, si una organización tiene el deseo de dejar de ser una donataria autorizada, esta abandona de manera voluntaria los beneficios obtenidos, puesto que dejaría de ser considerada una organización con fines no lucrativos.

Finalmente, por lo que hace a su cuestionamiento **“¿Se tendría que pagar el impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios en los que contó con autorización como Donataria para seguir desarrollando su actividad?”**.

En caso de solicitar la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, no se tiene que realizar el pago del ISR por los ejercicios en los que contó con la citada autorización y puede continuar desarrollando las actividades siempre que no tenga algún impedimento para ello.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 19. Consecuencias de la revocación de la autorización para recibir donativos deducibles, por haber obtenido más del 50% de ingresos por actividades distintas a los fines por los que fueron autorizadas.

“Derivado de la reforma fiscal 2021, que se centró principalmente en establecer nuevas disposiciones para las Donatarias autorizadas, se generó una contradicción en las disposiciones legales vigentes.

A través del presente procedemos a solicitar que se esclarezcan las consecuencias fiscales de la revocación de la autorización de Donataria Autorizada al haber recibido más del 50% de ingresos por actividades distintas a los fines por los que fueron autorizadas para recibir donativos deducibles, toda vez que las disposiciones fiscales establecen consecuencias distintas para la misma situación.

En los artículos 80, último párrafo y 82 quáter, apartado A, último párrafo de la Ley del ISR, establecen lo siguiente:

El último párrafo, Artículo 80 de la LISR establece: *“en el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.”*

Por otro lado, el último párrafo, Apartado A, Artículo 82 Quáter de la LISR establece: *“En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción VI de este apartado (entre los que se encuentra el último párrafo del artículo 80 LISR antes referenciado), no podrán obtener nuevamente autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.”*

En la práctica desconocemos cual es el criterio de la autoridad respecto la contradicción las citadas disposiciones fiscales:

- a) En el primer caso, desconocemos como subsanar el haber rebasado el tope del 50% de ingresos distintos al objeto social autorizado, para obtener nueva autorización.*
- b) En el segundo caso, después de donar el patrimonio, me tengo que liquidar o simplemente comenzaré a ser contribuyente del ISR tributando en el Título II o*

VII, según sea el caso, sin contar con ningún activo para poder desarrollar el objeto social.

- c) *En ambos casos, ¿es posible volver a obtener autorización para recibir donativos deducibles, en caso de haber sido revocada la autorización por haber obtenido más del 50% de ingresos por actividades distintas a los fines por los que la donataria haya sido autorizada para recibir donativos deducibles? La primera disposición prevé que tienes 12 meses para recuperar la autorización y la segunda establece de forma definitiva que no se podrá obtener nuevamente la autorización y en consecuencia deberé liquidarme.” [sic]*

Respuesta SAT:

Por lo que hace a lo solicitado en el **inciso a)**, se le informa que la manera de subsanar el haber rebasado el tope del 50% de ingresos distintos al objeto social autorizado dependerá de las circunstancias particulares al momento de determinar que los ingresos superaron ese 50%, por lo que atenderá a lo expresado por la autoridad en la resolución correspondiente, de tal manera que no existe un criterio único y generalizado para todos los supuestos.

Respecto del **inciso b)**, se le indica que es elección de la organización decidir si se liquida o continúa en el régimen que le corresponda, pero sin patrimonio; lo anterior, en razón de que las donatarias forjan su patrimonio con base en ingresos que tienen beneficios fiscales, es decir, estuvieron exentos del pago del ISR, pudiendo así obtener un doble beneficio al ser deducibles los donativos que les hubieren otorgado, al tratarse de organizaciones que se constituyen con fines sociales y sin fines de lucro, por lo tanto, si una organización deja de ser una donataria autorizada, no tendría razón de ser que conserve dicho patrimonio ya que no estará sujeto al régimen y restricciones aplicables a las donatarias. Destacando que la autorización que se otorga a una organización existe para fines de beneficio social y no particular o de lucro.

Finalmente, por lo que hace al **inciso c)**, es necesario resaltar que no se trata de una contradicción, toda vez que el artículo 80 último párrafo de la Ley del ISR establece que en el caso de que las donatarias autorizadas obtengan ingresos por actividades distintas por las que obtuvieron la autorización en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, actualizarán la causal de revocación prevista en la fracción VI del artículo 82 *Quáter* de la referida ley.

De acuerdo a lo anterior, de detectarse dicha causal de revocación por primera vez, la organización podrá obtener nuevamente por única ocasión la autorización para recibir donativos deducibles del ISR dentro de los 12 meses siguientes a que fue revocada la autorización, siempre que dé cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que se encontró sujeta como donataria, así como aquella que motivo la pérdida de la autorización, en su caso, demostrar el pago del impuesto por los ingresos obtenidos por actividades distintas con su objeto social autorizado de conformidad con lo establecido en el artículo 80 séptimo párrafo de la Ley del ISR. En ese sentido, si dentro de los 12 meses siguientes a que fue revocada la autorización no obtiene una nueva

autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.

Bajo este tenor, cuando una organización se ubique por segunda ocasión en el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 82 *Quáter* de la Ley del ISR, no podrá obtener nuevamente la autorización para recibir donativos, esto, de conformidad con el tercer párrafo del artículo de referencia, por lo que deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del ISR.

En efecto, la intención de la disposición señalada en el párrafo que antecede es evitar la conducta reiterada de las donatarias autorizadas de obtener mayores ingresos por actividades distintas de su objeto social autorizado, toda vez que estas organizaciones son creadas para realizar actividades benéficas y sin fines de lucro y su autorización para recibir donativos deducibles de impuestos se condiciona a la realización de actividades relacionadas con su objeto social autorizado.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 20. Obligación de presentar dictamen para efectos fiscales

“Derivado de la reforma fiscal para el ejercicio 2022, se realizaron diversas modificaciones y adiciones al artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), el segundo párrafo de este ordenamiento se modificó para establecer la obligatoriedad para las personas morales que tributan en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito.

Esta obligatoriedad se tendrá, cuando en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado, las personas morales hayan consignado en sus declaraciones normales para efectos del impuesto sobre la renta, ingresos acumulables iguales o superiores a un monto equivalente a \$1,650'490,600.00, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.

A continuación, se cita textualmente la disposición antes señalada.

Artículo 32-A.

...

Están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público inscrito, las personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$1,650,490,600.00, así como aquéllas

que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.

...

De una interpretación estricta y literal de la disposición anterior, para determinar si un contribuyente se encuentra obligado a dictaminar para efectos fiscales sus estados financieros de "X" ejercicio, deberá considerar los ingresos declarados del último ejercicio fiscal inmediato anterior a este ejercicio "X"; ejemplificando lo anterior, para determinar si el contribuyente debe dictaminar para efectos fiscales sus estados financieros correspondientes al ejercicio 2022, debe considerar los ingresos acumulables declarados correspondientes al ejercicio fiscal de 2021.

En la práctica, las autoridades fiscales han requerido el dictamen fiscal correspondiente al ejercicio fiscal de 2022 a contribuyentes que, conforme a lo antes señalado no se encuentran obligados a dictaminar el ejercicio fiscal requerido, ya que el monto de sus ingresos acumulables declarados en el último ejercicio fiscal inmediato anterior, es decir, el ejercicio 2021 fueron menores a la cantidad de \$1,650'490,600.00.

Por lo que de forma general, todos los contribuyentes que se encuentran en este supuesto, se encuentran en un estado de incertidumbre.

Solicitud

Con la finalidad de generar certeza jurídica a las personas morales que tributan en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto a esta obligación de dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, se solicita confirmar lo siguiente.

- a) Los ingresos acumulables que deben considerar los contribuyentes para determinar su obligatoriedad de dictaminar sus estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal 2022, en términos del segundo párrafo del artículo 32-A del CFF, son los obtenidos y declarados correspondientes al ejercicio fiscal 2021.*
- b) Y así sucesivamente en ejercicios posteriores, ¿para determinar la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros del ejercicio correspondiente, se deben considerar los ingresos acumulables presentados en la declaración anual del ejercicio anterior?" [sic]*

Respuesta SAT:

Los ingresos que se deben considerar para determinar si los contribuyentes están obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito, son los que, en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado, hayan consignado en sus declaraciones normales para efectos del ISR, en ese tenor, conforme al planteamiento, los ingresos acumulables que se deben considerar para determinar la

obligación de presentar el dictamen de estados financieros del 2022, son los consignados en la declaración normal del ISR de 2021 y así, sucesivamente.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 21. Solicitud de declaración complementaria por corrección de datos

*“Actualmente en la Regla 2.8.4.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 existen las opciones la para Presentación y pago de declaraciones complementarias de pagos provisionales o definitivos. Dentro de la Fracción II de la mencionada Regla, se establece, que, la declaración complementaria de **“Dejar sin efecto obligación”**, se presentará para, dejar sin efectos obligaciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado.*

Problemática

De forma involuntaria se presentan declaraciones incorrectas por parte de los contribuyentes, el error consiste en pagar la cantidad correcta pero con un concepto de impuesto y/o periodo distinto al que estaban obligados, ante esta situación los contribuyentes deberán realizar el procedimiento establecido en la mencionada Regla 2.8.4.4. Fracción II, es decir, la presentación de una declaración complementaria “para dejar sin efectos” esa declaración presentada incorrectamente, lo que genera automáticamente una cantidad pagada en exceso conocida como pago de lo indebido, y después deben presentar una nueva declaración con el concepto del impuesto y/o periodo correcto, y en esta última declaración deben realizar de nuevo el pago de las cantidades que se generen a cargo.

Existe la posibilidad de compensar este pago de lo indebido, pero solamente contra un impuesto propio a cargo. No obstante, cuando son cantidades a cargo por concepto de retenciones no hay lugar para pagarlas mediante la figura de la compensación, aplicando esos pagos de lo indebido efectuados previamente, por lo que, la única forma de recuperar esas cantidades en exceso, es a través de ingresar un trámite de solicitud de devolución, lo que lleva un plazo de 40 días hábiles, que pudieran ser más, y pudiendo pasar por un proceso de requerimientos de información muy extensos por parte de la autoridad. Todo este proceso de recuperación de la cantidad pagada en exceso por un error acarrea un doble desembolso y problemáticas en flujo para los contribuyentes, por la tardada recuperación de los importes.

Solicitud

Se solicita el apoyo al Servicio de Administración Tributaria, para que, mediante la emisión de reglas, permita la presentación de declaraciones complementarias por **“corrección de datos”**, es decir que, en las aplicaciones de Declaraciones y Pagos del portal del SAT, en este tipo de errores, sea posible que mediante presentación de declaración complementaria, únicamente se modifiquen los campos de **periodo de pago** y/o del **concepto del impuesto** declarado, para que en estos casos no exista una doble erogación por parte de los contribuyentes y no se vean afectados, ya que actualmente, de manera general, los contribuyentes bajo estos supuestos, se encuentran en un estado de afectación.” [sic]

Respuesta SAT:

Se comenta que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del CFF.

Asimismo, el artículo 22 de la citada disposición señala que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

Finalmente, se concluye que cuando los contribuyentes hayan generado un pago de lo indebido y este derive de obligaciones por adeudo propio se podrán compensar contra el mismo impuesto, situación que no aplica cuando los pagos sean realizados por obligaciones de impuestos retenidos, debiendo solicitar la devolución; por lo anterior, no se considera viable la actualización de la regla 2.8.4.4 de la RMF.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

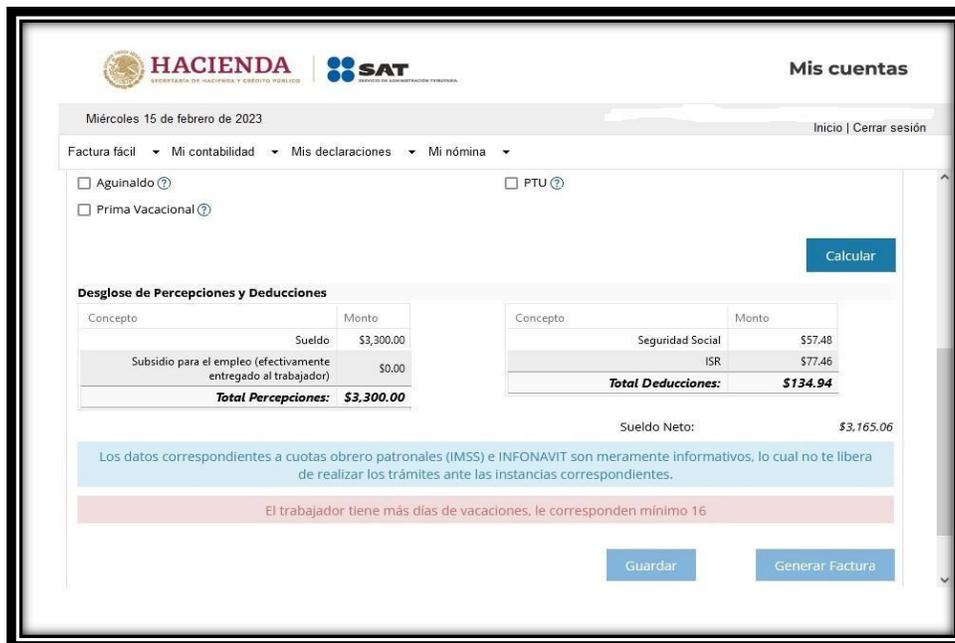
IMCP

Planteamiento 22. No se genera CFDI de Nomina de trabajadores de contribuyentes del RIF

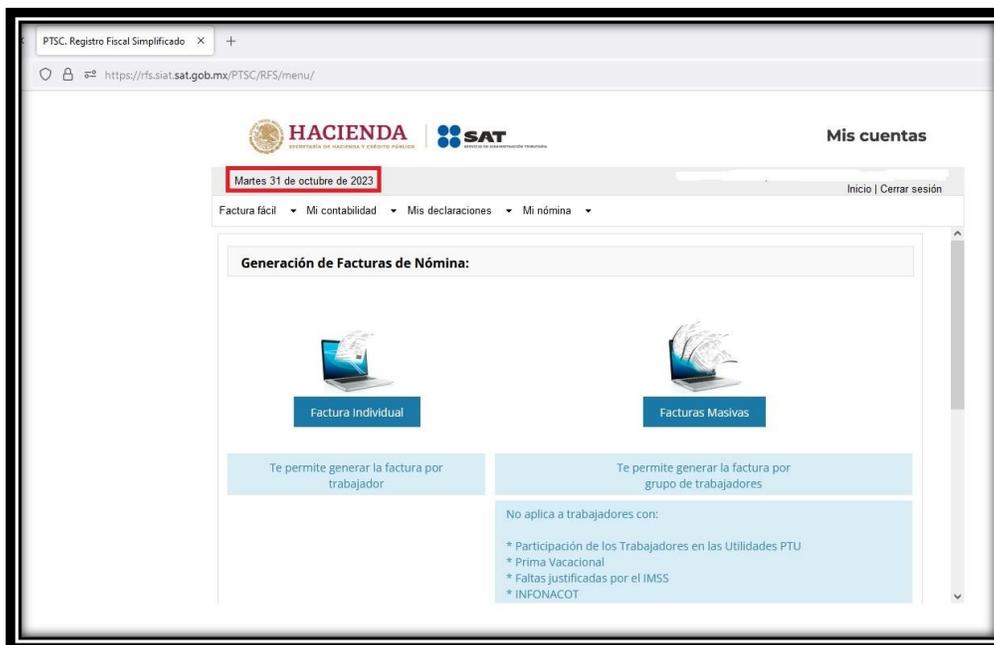
“El aplicativo MIS CUENTAS en la opción “Mi nomina” no está funcionando, no habilita el botón: “Generar factura” por tal situación los contribuyentes personas físicas del RIF que venían utilizando el aplicativo para generar la nómina de sus trabajadores no han podido timbrar dichos recibos. Se ha intentado en los diversos navegadores de internet y no se ha podido timbrar.

El problema se detectó desde el 15 de febrero del 2023 y no se ha restablecido

Pantallas o documentación soporte



En la pantalla se visualiza el botón *Calcular* en azul y si se habilita, pero los botones de *Guardar* y *Generar factura* están en un tono de azul más tenue, y se encuentran deshabilitados por lo que no se puede timbrar la nómina.





PTSC. Registro Fiscal Simplificado x +
https://rfs.siat.sat.gob.mx/PTSC/RFS/menu/

Martes 31 de octubre de 2023 Inicio | Cerrar sesión

Factura fácil | Mi contabilidad | Mis declaraciones | Mi nómina

Datos del Trabajador

* Campos obligatorios

Trabajador: [dropdown]
RFC: [input] CURP: [input]

Periodo a Pagar

Fecha inicial: * 16/10/2023 Fecha final: * 31/10/2023
Días pagados: 15 Fecha de pago: * 31/10/2023
Código Postal del lugar de expedición: * 66220

+ Deducciones + Percepciones

Calcular

Desglose de Percepciones y Deducciones

Concepto	Monto	Concepto	Monto
Sueldo	\$3,300.00	Seguridad Social	\$61.31

PTSC. Registro Fiscal Simplificado x +
https://rfs.siat.sat.gob.mx/PTSC/RFS/menu/

Martes 31 de octubre de 2023 Inicio | Cerrar sesión

Factura fácil | Mi contabilidad | Mis declaraciones | Mi nómina

Calcular

Desglose de Percepciones y Deducciones

Concepto	Monto	Concepto	Monto
Sueldo	\$3,300.00	Seguridad Social	\$61.31
Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador)	\$0.00	ISR	\$77.46
Total Percepciones:	\$3,300.00	Total Deducciones:	\$138.77

Sueldo Neto: \$3,161.23

Los datos correspondientes a cuotas obrero patronales (IMSS) e INFONAVIT son meramente informativos, lo cual no te libera de realizar los trámites ante las instancias correspondientes.

El trabajador tiene más días de vacaciones, le corresponden mínimo 18

Botones inhabilitados desde el 15 de febrero de 2023, no es posible generar ni timbrar cfdi de nomina

Guardar Genera Factura

[sic]

Respuesta SAT:

El aplicativo de Mi nómina – Mis cuentas no presenta inconsistencias, por el contrario, calcula los días de vacaciones mínimos de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo y no permite sellar el CFDI cuando al trabajador se le registre un número menor de días de vacaciones al que le corresponden conforme a la ley. Esto se registra en el apartado

“Vacaciones”, en la sección “Datos del trabajador”; por tal motivo, es indispensable que al intentar guardar o generar la nómina, esta información sea la correcta, con el fin de que no se visualice la leyenda en rojo de las imágenes que anteceden y permita la emisión del CFDI.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 23. Importe solicitado en devolución de saldo a favor anual ISR persona física RESICO ejercicio 2022 la autoridad descuenta el saldo a favor ISR determinado en declaración anual de ingresos por sueldos y salarios e intereses.

“Contribuyentes Personas Físicas del Régimen Simplificado de Confianza, que además obtienen ingresos por sueldos y salarios e intereses de inversiones en instituciones financieras nacionales, de acuerdo con la pregunta frecuente #7 de declaración anual de personas físicas 2022 presentaron 2 declaraciones anuales, determinando un saldo a favor de ISR por ingresos RESICO y otro saldo a favor de ISR por ingresos por salarios e intereses, ambos totalmente independientes e identificados con números de operación diferentes.

7. Si soy una persona física que obtuvo ingresos por sueldos y salarios y además tributo en RESICO, ¿cómo debo presentar mi Declaración Anual?

Primero debes presentar el formulario de sueldos y salarios, o bien el de RESICO, para obtener un acuse de recibo con tu impuesto a favor o a cargo, el cual contiene la línea de captura para realizar el pago correspondiente.

Posteriormente, ingresa de nueva cuenta al perfil del contribuyente y como ya presentaste tu declaración de sueldos y salarios, o bien de RESICO, deshabilita y habilita la casilla, revisa la información precargada, en su caso, completa la información solicitada, envía tu declaración y obtén un acuse de recibo con tu impuesto a favor o a cargo, el cual contiene la línea de captura para realizar el pago correspondiente. Se obtienen 2 Acuses.

*Los contribuyentes en cuestión han reportado que la autoridad fiscal realiza el depósito total del saldo a favor de ISR determinado por ingresos por salarios e intereses a través del programa de devoluciones automáticas; el saldo a favor de ISR determinado por los ingresos RESICO no es sujeto de devolución automática por lo que el contribuyente para poder recuperarlo requiere realizar la solicitud de devolución vía FED indicando el Concepto: **149 ISR Personas físicas. Régimen simplificado de confianza***

Derivado del análisis de la solicitud de devolución la autoridad fiscal resuelve descontando de dicho saldo a favor de ISR RESICO, el saldo a favor de ISR que se determinó por salarios e intereses que fue autorizado previamente a través del

programa de devoluciones automáticas, realizando un ajuste en perjuicio del contribuyente, el cual es incorrecto, ya que son 2 resultados diferentes, con 2 acuses y 2 saldos a favor de ISR independientes.

Para ejemplificar la situación:

Saldo a favor ISR declaración Anual 2022 por sueldos y salarios e intereses \$121 con número de operación: 234370007204 (entra en programa de devoluciones automáticas)

Saldo a favor ISR declaración Anual 2022 por ingresos RESICO \$2,158 con número de operación: 234370007203 (tramite devolución vía FED)

La autoridad fiscal está autorizando una devolución de ISR RESICO por \$2,037, interpretando de manera incorrecta que al saldo a favor de RESICO le corresponde descontarle el saldo a favor por sueldos y salarios e intereses, la regla 3.13.8. de la RMF 2023 establece que deberán determinar de forma independiente el impuesto anual inherente al capítulo de sueldos y salarios e intereses, respecto del impuesto anual por RESICO:

Regla 3.13.8. RMF 2023 Para los efectos del artículo 113-E, sexto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza y que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del ISR, deberán determinar de forma independiente el impuesto anual inherente a los citados Capítulos.

Esta acción de la autoridad está perjudicando económicamente a pequeños contribuyentes (RESICO) que a su vez no tienen la capacidad para interponer un medio de defensa y poder recuperar dichas diferencias que legalmente son a su favor, por lo que **se le solicita de la manera más atenta a esta autoridad** para que el área de Auditoría realice una introspección con la finalidad de corregir estas inconsistencias derivadas de los análisis en las consultas de los sistemas institucionales a fin de que se independicen los procesos para la autorización del saldo a favor de ISR por sueldos y salarios e intereses, del saldo a favor de ISR RESICO de las personas físicas, ya que no debieran de descontarse entre sí, por lo anteriormente expuesto.

Pantallas o documentación soporte

HACIENDA		ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES		SAT	
RFC:				Hoja 1 de 1	
Nombre:					
Tipo de declaración:	Normal	Ejercicio:	2022		
Período de la declaración:	Del Ejercicio	Medio de presentación:	Internet		
Fecha y hora de presentación:	13/04/2023 21:37				
Número de operación:	234370007204				
Impuestos que declara:					
Concepto de pago 1:	ISR PERSONAS FÍSICAS				
A favor:	121				
Cantidad a cargo:	0				
Cantidad a pagar:	0				
INGRESOS QUE DECLARA:					
Intereses					
Sueldos, salarios y asimilados					
<p>Es recomendable verificar que el importe calculado de la parte actualizada esté correcto, en virtud de que puede haber cambiado el índice nacional de precios al consumidor y el cálculo debe estar basado en el último publicado.</p> <p>Los datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.</p> <p>Para modificar o corregir datos personales visita sat.gob.mx.</p> <p>Este acuse es emitido sin prejuzgar la veracidad de los datos asentados ni el cumplimiento dentro de los plazos establecidos. Quedan a salvo las facultades de revisión de la autoridad fiscal.</p>					

El saldo a favor de ISR de \$121 generado en declaración por ingresos de sueldos y salarios e intereses se depositó durante el mes de abril del 2023 a través del programa de devolución automática del SAT.

HACIENDA		ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES		SAT	
RFC:				Hoja 1 de 1	
Nombre:					
Tipo de declaración:	Normal	Ejercicio:	2022		
Período de la declaración:	Del Ejercicio	Medio de presentación:	Internet		
Fecha y hora de presentación:	13/04/2023 21:37				
Número de operación:	234370007203				
Impuestos que declara:					
Concepto de pago 1:	ISR PERSONAS FÍSICAS RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA				
A favor:	2,158				
Cantidad a cargo:	0				
Cantidad a pagar:	0				
<p>Es recomendable verificar que el importe calculado de la parte actualizada esté correcto, en virtud de que puede haber cambiado el índice nacional de precios al consumidor y el cálculo debe estar basado en el último publicado.</p> <p>Los datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.</p> <p>Para modificar o corregir datos personales visita sat.gob.mx.</p> <p>Este acuse es emitido sin prejuzgar la veracidad de los datos asentados ni el cumplimiento dentro de los plazos establecidos. Quedan a salvo las facultades de revisión de la autoridad fiscal.</p>					

El saldo a favor de ISR de \$2,158 generado en declaración por ingresos RESICO se solicitó en devolución vía FED e indebidamente se le descontó el saldo a favor de ISR \$121 generado por ingresos por sueldos y salarios e intereses, autorizándose por \$2,037





ACUSE DE RECIBO
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES

Lugar y fecha	RFC
Ciudad de México a 19-05-2023 17:45:18	QUGI351112277
Folio	Unidad administrativa
DC362300008872	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo Leon "1"
Nombre, denominación o razón social	
Estimado contribuyente	
Se informa que se ha recibido satisfactoriamente su solicitud de devolución	
Datos generales	
Origen de la devolución: Saldo a Favor	Tipo de tramite: ISR Personas físicas. Régimen simplificado de
Impuesto: Impuesto Sobre la Renta	Concepto: ISR Personas Físicas
Tipo de periodicidad: Del Ejercicio	Fecha y hora de la presentación: 19-05-2023 17:45:18
Periodo: Del Ejercicio Ejercicio: 2022	Medio de presentación: Internet
Información de la declaración por la que se solicita la devolución	
Tipo de declaración:	Fecha de Presentación:
Número de Operación:	Importe Solicitado en Devolución: \$ 2,158
Importe de las devoluciones y/o compensaciones efectuadas sin incluir actualización:	



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1" con sede en Nuevo León
Subadministración de Devoluciones y Compensaciones de Nuevo León "1"

Número de oficio 500-41-00-01-01-2023-011231803068
Expediente: SAT-4S-46- DC362300008872
R.F.C.
011231803068

Único.- Del análisis a la documentación adjunta a su solicitud de Devolución así como de la consultar los sistemas con los cuales cuenta el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; se pudo constatar que se presentó declaración tipo normal con el número de control DC362300008872 esto en base en los preceptos del artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según lo solicitado en devolución con el importe \$ 2,158.00, bajo el número de operación 234370007203, sin embargo de la consulta a los sistemas institucionales conforme a lo establecido en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; se pudo constatar con número de control SA362300077189, con fecha 21 de abril de 2023 se autorizó una transferencia electrónica total en cantidad de \$121.00 a la cuenta clabe 072580001540502722 de BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., es así que esta autoridad al realizar el ajuste correspondiente, le informa que existe saldo a favor por la cantidad de \$ 2,037.00, del ejercicio 2022.

Es así que esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", con sede en Nuevo León de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 párrafos primero y octavo, del Código Fiscal de la Federación, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, resuelve autorizar parcialmente la solicitud de devolución.

SEGUNDO. - La determinación de la cantidad a devolver se llevó a cabo conforme a lo siguiente:

Tabla de INPC

	Mes anterior al más reciente	Año anterior al más reciente	Fecha publicación anterior al más reciente	INPC anterior al más reciente	Mes anterior al más antiguo	Año anterior al más antiguo	Fecha publicación anterior al más antiguo	INPC anterior al más antiguo	Factor de actualización informativo
INPC	Sep	2023	10/10/23	130.12	Mar	2023	10/02/23	128.389	1.0134
INPC	Sep	2023	10/10/23	130.12	Mar	2023	10/02/23	128.389	1.0134

Importe determinado:

Importe solicitado	\$2,158.00
Importe autorizado	\$2,037.00
Importe actualizado	\$2,065.00
Tasa de Interés	0 %
Importe total de intereses	\$0.00
Neto a devolver	\$2,065.00

[sic]

Respuesta SAT:

Se informa que actualmente se está trabajando en el desarrollo tecnológico para que las declaraciones que presenten los contribuyentes (personas físicas) del RESICO puedan ser validadas y consideradas bajo las reglas que integran el Sistema Automático de Devoluciones (MAT SAD).

En este sentido, efectivamente es posible que un contribuyente pueda contar con dos acuses correspondientes al ejercicio 2022, uno por sus ingresos por sueldos y salarios y otro por sus ingresos RESICO.

Estatus

Solventado

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.